

Código Único de Identificación: 11001310502120190011101

Demandante: **MARÍA EUGENIA RIBERO GUALDRÓN**

Demandado: **COLPENSIONES Y OTROS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada ponente

| | |
|------------------|--------------------------------------|
| Clase de Proceso | ORDINARIO. |
| Radicación No. | 11001310502120190011101 |
| Demandante: | MARÍA EUGENIA RIBERO GUALDRÓN |
| Demandado: | COLPENSIONES Y OTROS |

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante memorial del 16 de julio del año que avanza, la apoderada de la demandante presenta desistimiento del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia proferida el 06 de julio del 2020, de conformidad con el numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso, *“condicionado a que las demandadas no presenten oposición frente a la presente solicitud, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios”*.

Así las cosas, atendiendo la norma antes citada, del escrito de desistimiento **CÓRRASE TRASLADO** a las partes demandadas por el término de **tres (3) días** para que se pronuncien frente al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2015 00875 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de mayo de 2017.

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

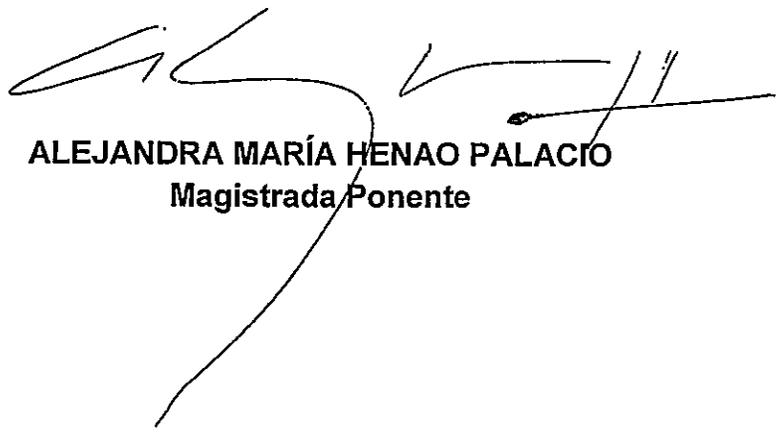
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., *SEPTIEMBRE 10 DE 2021*

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., dos (02) de septiembre de dos mil veintiunos (2021).

La enjuiciada solicitó que se aclare la fecha del fallo de segunda instancia, pues, aparece como dictada el 31 de julio de 2020, pero, estaba fijada para el 31 de agosto siguiente.

La **demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha catorce (14) de septiembre de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala se remite a los términos contenidos en el artículo 285¹ del CGP.

¹Con arreglo al artículo 285 del CGP, la sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrán ser aclarados, de oficio o a solicitud de parte los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



Atendiendo el precepto en cita y, revisado el expediente, se advierte que por un error involuntario se anotó el 31 de julio de 2020 en la sentencia emitida por esta Corporación, sin embargo, se aclara que fue proferida el 31 de agosto siguiente, en tanto, con auto de 17 de julio de 2020 se corrió traslado a las partes y se señaló el día 31 de agosto para emitir el fallo correspondiente.

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la sociedad demandada a pagar la sustitución pensional a favor de la demandante, decisión confirmada por esta Corporación.

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago pensional sustituido, a partir del 27 de septiembre de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 14 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres ³, de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|------------------------------|---------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.375) | 24 de julio de 1961 |
| Edad fecha de fallo (años) | 61 |
| Valor de la mesada | \$ 877.803 |
| Mesadas año | 14 |
| Índice | 26.2 |
| Total | \$ 321.978.140 |

*120 smlmv = 105.336.360

En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

³ SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que la calenda de emisión de la sentencia de segunda instancia fue 31 de agosto de 2020.

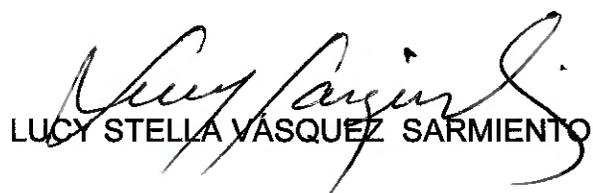
SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Proceso Ordinario Laboral
Radicado No. 012 2016 00615 01
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ *contra* AXA COLPÁTRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 012 2016 00615 01
DEMANDANTE: *MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ*
DEMANDADO: *AXA COLPÁTRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*

Bogotá D.C, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el Doctor HECTOR MAURICIO MEDINA CASAS, apoderado de la parte demandada, *AXA COLPÁTRIA SEGUROS DE VIDA S.A.*, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro de audiencia pública, celebrada en fecha del 20 de mayo de 2020, dado su resultado.

El recurso de casación, fue resuelto mediante providencia de fecha 20 de octubre de 2020, visible a folios 418 a 420, debidamente notificado por estado el 05 de noviembre de 2020.

Finalmente, se tiene que a folio 421 a 422, presenta DESISTIMIENTO del Recurso de Casación impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 12 de febrero

Proceso Ordinario Laboral
Radicado No. 012 2016 00615 01
MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ JIMENEZ **contra** AXA COLPÁTRIA SEGUROS DE
VIDA S.A.

de 2021, visto a folio 421 y 422, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en tal sentido se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

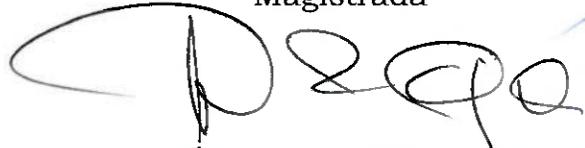
SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada

Proceso Ordinario Laboral
Radicado No. 035 2018 00421 01
MARIA DE LAS MERCEDES ZAPATA FLOREZ contra ERICSON DE COLOMBIA S.A.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 35 2018 00421 01

DEMANDANTE: *MARIA DE LAS MERCEDES ZAPATA FLOREZ*

DEMANDADO: *ERICSON DE COLOMBIA S.A*

Bogotá D.C, Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Doctora LORENA MARIA ARAMBULA OCHOA, apoderada de sociedad demandada, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida en fecha del 30 de octubre de 2020, dado su resultado.

Finalmente, se tiene que a folio 24, presenta DESISTIMIENTO del Recurso de Casación impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte Demandada, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 15 de marzo de 2021, visto a folios 22 a 24, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 30 de octubre de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en tal sentido se dispone:

Proceso Ordinario Laboral
Radicado No. 035 2018 00421 01
MARIA DE LAS MERCEDES ZAPATA FLOREZ **contra** ERICSON DE COLOMBIA S.A.

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la sociedad demandada, contra la sentencia proferida el 30 de octubre de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proceso Ordinario Laboral
Radicado No. 017 2013 00093 01
MARTHA ELOISA HOFFMANN IMEDIO **contra** Porvenir S.A y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

EXPEDIENTE No. 11001 31 05 17 2013 00093 01
DEMANDANTE: *MARTHA ELOISA HOFFMANN IMEDIO*
DEMANDADO: PORVENIR S.A. Y OTROS

Bogotá D.C, 07 SEP 2021 de dos mil veintiuno (2021).

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Doctora ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, apoderada de la parte actora, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, proferida dentro de audiencia pública, celebrada en fecha del 20 de mayo de 2020, dado su resultado.

El recurso de casación, fue resuelto mediante providencia de fecha 24 de noviembre de 2020, visible a folios 560 a 562, debidamente notificado por estado el 14 de diciembre de 2020.

Finalmente, se tiene que a folio 563, presenta DESISTIMIENTO del Recurso de Casación impetrado.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

El apoderado de la parte Demandante, a través de memorial electrónico enviado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en fecha 02 de febrero

Proceso Ordinario Laboral
Radicado No. 017 2013 00093 01
MARTHA ELOISA HOFFMANN IMEDIO **contra** Porvenir S.A y otros

de 2021, visto a folios 563 a 565, desiste del recurso extraordinario de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en tal sentido se dispone:

PRIMERO: ADMITASE, por ser procedente, el DESISTIMIENTO del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de la parte Demandante, contra la sentencia proferida el 20 de mayo de 2020, por la Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, por ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 316 del C.G.P., aplicable por analogía según el artículo 145 del C.P.T.S.S.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

El apoderado de la **parte demandada** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), notificada por edicto de fecha once (11) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *“el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.”* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la enjuiciada, en las condenas impuestas.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a la sociedad demandada a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, decisión confirmada por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el pago del derecho pensional a partir del 26 de noviembre de 2015, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a estimar, para efectos de este recurso, con base en el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de fallo de la alzada, por 13 mesadas, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas mujeres², sin liquidar la cuota parte del otro demandante, por tratarse de un mismo derecho pensional, de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|-----------------------------|------------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.86) | 1 de diciembre de 1958 |
| Edad fecha de fallo (años) | 62 |
| Valor de la mesada | \$ 908.526 |
| Mesadas año | 13 |
| Índice | 25.3 |
| Total | \$ 298.814.201 |

*120 smlmv = 109.023.120

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA. RESOLUCION No 1555 de 2010



En este sentido, el monto calculado supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001. En consecuencia, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

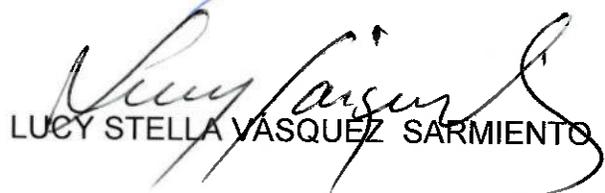
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, envíese el expediente a la Corte Suprema de Justicia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 04-2020-00069-01

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **GRACIELA PARRA CORTES**
DEMANDADO: **COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA**
ASUNTO: **ADICION DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 355 a 358).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,

deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, “en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:

1. “El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es.: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de

antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.”

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. *Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
 - a) *“La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
 - b) *“La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...).”⁴*

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de

³ Sentencia C 345 de 2017.

⁴ SL 1689-2019

la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.*

- 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá el 8 de abril de 2021, mediante la cual **DECLARÓ** la NULIDAD o INEFICACIA de la afiliación que hiciera la demandante GRACIELA PARRA CORTES al RAIS que en su cargo administra la AFP PORVENIR SA para tenerla válidamente afiliada a COLPENSIONES. **CONDENÓ** a PORVENIR SA a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la actora con sus correspondientes rendimientos y gastos de administración y comisiones. **ORDENÓ** a COLPENSIONES aceptar el traslado de la demandante al RPM. **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones formuladas por las demandadas. **COSTAS** a cargo de las demandadas.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“Se Interpone recurso apelación haciendo claridad que se apartan de la decisión proferida por el despacho teniendo en cuenta que en el proceso se ha probado que se cumple con los requisitos del art 114 de la ley 100 de 1993 donde el traslado se hizo con la libre voluntad de la demandante tal y como se confesó en la declaración de parte, de esa misma manera no se evidencia ningún tipo de acto que conllevara que la demandante tuviera algún tipo de coerción y todo lo contrario fue libre para que ella escogiera el régimen en el que ella quisiera estar, se cumplió a cabalidad con todo los supuestos del art 13 y 14 de la ley 100 de 1993, se aparta de la ineficacia del despacho, ya que se basaron de las ineficacias del art 271, donde se exige ese acto atentatorio contra el libre derecho a la elección por parte de los afiliados y manifiesta que aquí no existió ningún acto doloso y no se demostró ni se logró probar, a pesar que el despacho funda su decisión en la omisión de la información y el deber de información, el punto que se ataca es que para el año 2002 la única normatividad existente era el decreto 663 de año 93 en su art 97 donde solo se señalaba que se le debía brindar al potencial afiliado la información necesaria, y la misma sentencia deja prueba de ello que se brindó la información toda vez que no existía información adicional que se exigiera para la época, para sustenta ahora que se debe exigirle al fondo probatoriamente la información que se le suministró a la demandante, sustenta que su permanencia en el fondo de ahorro individual por tanto tiempo es una prueba de su interés de continuar en él y ratifica su voluntad, cita conforme a las reglas del art 897 y 898 del código de comercio que al tratarse de un acto de carácter comercial el acto fue eficaz, que desde luego se está partiendo de esa premisa que la decisión fue una decisión libre de la demandante por ende no debió aplicársele la ineficacia del acto de traslado, no puede desconocerse que la persona si bien no era conocedora de las normas de seguridad social no por ello necesariamente podría inferir que desconocía la ley sustentando que “la ignorancia de la ley no es excusa”, trae a colación que con la modificación del año 2003 los fondos de pensiones, todos, se realizaba por parte de ellos un aporte de información general, por ejemplo manifiesta que por parte de PORVENIR SA se dio una comunicación a todos sus afiliados, de tal manera que sobre el año de gracia que se facilitó legalmente para que se cambiaran de régimen según en el cual quisieran estar fue en ese entonces donde podían retornar al régimen de prima media que en ese entonces era el ISS, manifiesta que ese anuncio fue publicado por prensa, en el cual se denota que todos los afiliados tenían conocimiento, y no eran especialistas en conocimientos en seguridad social pero se podía conocer plenamente las características para volver, ahora bien la parte sustenta que frente al Decreto 663 que se trajo a colación para ese deber de información que se debía realizar, era una información que se brindaba para ese momento, y fue lo que se hizo desde luego bajo el contexto que se desconocía por los afiliados precisamente lo relacionado con el régimen al que se estaba trasladando, resalta que es esencial que en efecto las consecuencias jurídicas de desconocer las condiciones del régimen de prima media del que se trasladaba se llevaría a la misma omisión del deber de información, por ende las consecuencias serían idénticas.

Resalta así mismo que en la sentencia también se ataca las restituciones mutuas del art 1746 y 1747 del código civil, manifiesta que conforme precisamente a lo arreglado de la jurisprudencia por la honorable sala se aplica ese régimen de nulidades a la jurisdicción laboral en el art 1746, es decir las restituciones mutuas

donde se habla de devolver las cosas al estado en el que estaban antes de que se firmara ese acto jurídico, por ende no solo debe aplicarse de forma individual sino de manera conjunta, sustenta que esto trae a colación que el órgano de cierre es decir la corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia de agosto del año 2014 del magistrado ponente Arturo Solarte con rad 25307, ha señalado lo siguiente “ es patente entonces que el tribunal erró en el la interpretación del art 1747 del código civil y que como consecuencia de ese yerro no hizo actuar el art 964 ibidem, de no haber cometido ese desatino, el ahora demandado al ser parte de buena fe no puede ser condenado en todo, revisada por la corte, está obligado a restituir únicamente los frutos con posterioridad a la notificación del auto admisorio de la demanda porque solo a partir de ese momento está sometido al régimen” en el art 964 determina paralelamente que la restitución de frutos para la aplicación propia en materia vienen siendo los rendimientos financieros, es la misma normatividad donde pone ese instante a partir de cuándo se deben devolver los réditos basándose en el tercero de buena fe, reitera que en esa restitución no se logró demostrar la mala fe y la buena fe se presume, por ende esos rendimientos debían devolverse a partir del acto de notificación de la demanda por ser un poseedor de buena fe, es decir PORVENIR SA era esa parte tercera de buena fe, y no se debe exigir devolver desde el mismo inicio es decir con efectos extunc, cuando está dicho que no se logra demostrar la mala fe, el art 113 de la ley 100 de 1993 en su literal b dice que cuando hay un retorno del RPM al RAIS no se señalan emolumentos adicionales por ende los gastos de administración obedece a un mandato del legislador, donde el 3% va con destinación específica, por ende si se devolviera ese dinero empobrecería al fondo, se solicita la revocatoria total de la sentencia del despacho por las anteriores razones sustentadas”.

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado cuarto Laboral del Circuito de Bogotá, sin la imposición de costas.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a

desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación la sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 02 de agosto de 2002, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

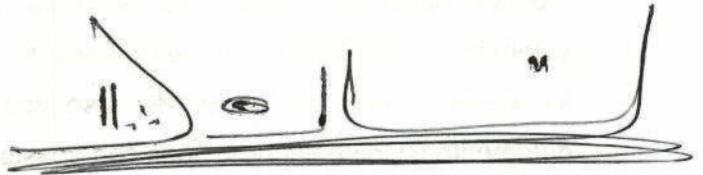
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

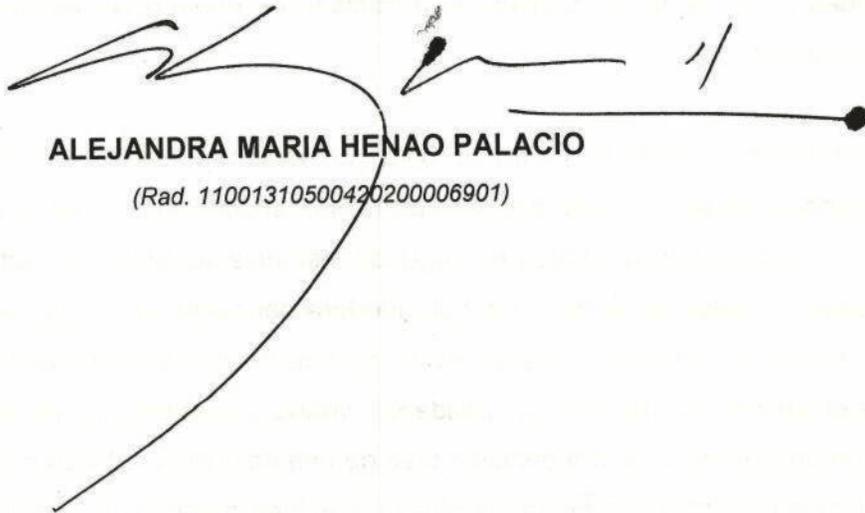
Ponente

(Rad. 11001310500420200006901)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500420200006901)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500420200006901)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 07-2018-00695-01

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 24 a 27).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento,

deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, “en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:

1. “El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado–, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no

puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...).

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.
5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y prima previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.
 - b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"⁴

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y,

³ Sentencia C 345 de 2017.

⁴ SL 1689-2019

en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incremental el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de septiembre de 2020, mediante la cual **DECLARÓ LA INEFICACIA** de la afiliación y traslado realizado por la señora MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ a la AFP PORVENIR SA el 2 de octubre de 1996 contenida en el formulario visible a folio 178 No. 867899. **ORDENÓ** a PORVENIR SA a trasladar la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual de la que es titular la señora MARIA TERESA ARIZA MONTAÑEZ, dineros que deben incluir los rendimientos que se hubieren generado hasta que se haga efectivo dicho traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. Igualmente, debe incluir todos los gastos de administración y comisiones que se hubiesen descontado de los aportes pensionales del demandante, valores que debe ser reintegrados y devueltos a COLPENSIONESA debidamente indexados. **ORDENÓ** a COLPENSIONES a recibir

sin solución de continuidad como afiliada al régimen de prima media con prestación definida a la señora demandante desde su afiliación inicial al ISS. **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones presentadas por COLPENSIONES y PORVENIR SA. **COSTAS** a cargo de la parte demandada PORVENIR, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a 2 SMLMV.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“Solicito se revoque la sentencia proferida en primera instancia, para en su lugar se absuelva a la AFP Porvenir SA, teniendo en cuenta que el documento que firmo la demandante, el cual es el formulario de afiliación, se presume auténtico, según el Art. 54 A del CPT y contiene las declaraciones de que trata el Art. 14 de la Ley 100 de 1993, adicionalmente, indica el Juzgado que Porvenir no allegó pruebas en cumplimiento de su deber legal con la parte actora al momento de su vinculación, esto es, para acreditar la información completa, veraz y oportuna, lo cual no se ajusta a la realidad procesal, por cuanto Porvenir de manera palmaria cumplió con la carga procesal impuesta, pese a la inversión que se hizo de la carga de la prueba, contrario a lo dispuesto legalmente al respecto, en la medida que aportó los documentos que tenía en su poder, máxime si se tiene en cuenta que la actora ha estado vinculada a Porvenir, producto de una decisión libre e informada, lo que se acredita no solo con el formulario de afiliación, el cual se itera es un documento que se presume auténtico, sino que se insiste con la conducta del afiliado, que permaneció afiliado al RAIS muchos años, y permitió el descuento con destino al Fondo de Pensiones, pruebas que analizadas en conjunto muestran la intención de la demandante de estar afiliada al RAIS.

Adicionalmente, jurídicamente no es viable imponer cargas distintas a Porvenir a las previstas en las Leyes existentes para el momento en que sucedió la afiliación por parte de la demandante, pues constituiría una violación al debido proceso y confianza legítima a Porvenir, ya que para cuando se celebró el acto jurídico la demandante no solamente era jurídicamente capaz, sino que además el citado acto contiene un objeto y una causa lícita y por cuenta de interpretaciones ahora se desconocen instituciones primarias de un estado social de derecho como lo son la validez y los efectos de los actos jurídicos. Debe tenerse en cuenta que la demandante en su interrogatorio de parte manifiesta que válidamente se debe entender que nunca se acercó a una oficina de Porvenir para preguntar por su futuro pensional, lo que denota una cierta negligencia por la parte demandante y ahora pretende sanear a través de éste proceso que adelante en contra de Porvenir con el argumento que no se le dio la información necesaria. Adicionalmente, si la consecuencia de éste proceso es que se declare la ineficacia de la afiliación, esto quiere decir que las cosas deben volver al estado anterior, en estricto sentido existirían las siguientes consecuencias: el contrato de afiliación nunca existió, Porvenir no debió administrar los recursos de la cuenta individual de la demandante, los rendimientos que produjo la cuenta individual no se produjeron, y en consecuencia, tampoco existió el cobro de cuota de administración, sin embargo se debe tener en cuenta el Art. 1746 que habla de las restituciones mutuas, intereses y el abono de mejoras, y con base a esto, aunque se declare la ineficacia de la afiliación y se haga la ficción que nunca hubo afiliación al RAIS, por lo que no se puede considerar que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, así

las cosas, producto de la buena gestión de la AFP que represento la cuenta de ahorro obtuvo unos rendimientos y por eso Porvenir tiene derecho a conservar las comisiones.

Así mismo, obligar a Porvenir a devolver a Colpensiones los rendimientos de la demandante, y adicionalmente lo descontado por comisión de administración se estaría constituyendo un enriquecimiento ilícito y sin justa causa, pues estaría recibiendo unos rendimientos generados por la buena administración que hizo Porvenir, sin reconocer o pagar ningún concepto por la gestión realizada, realizado por parte del Juez una interpretación la cual no es acorde a la constitución y a la Ley, en este sentido, los gastos de administración y los seguros previsionales al no corresponder valores que pertenecen a los afiliados, en ninguno de los regímenes pensionales, en cuanto no financia la pensión de la vejez y por cuanto no hacen parte integral de ésta, razón de peso para descartar su imprescriptibilidad, características que si goza el derecho pensional, luego en estos conceptos si estamos sujetos al fenómeno prescriptivo, quedando demostrado que Porvenir actuó de buena fe, acogándose siempre a la Ley”.

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 7 de septiembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá, sin la imposición de costas.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.

- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 02 de octubre de 1996, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta

de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

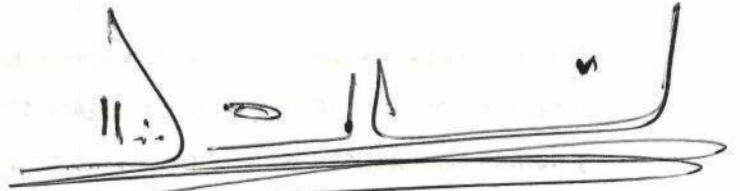
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

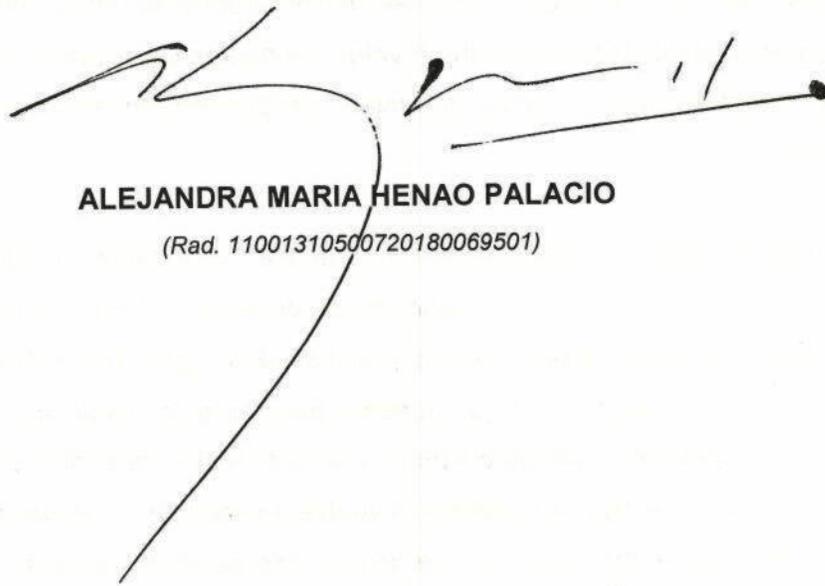
Ponente

(Rad. 11001310500720180069501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500720180069501)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500720180069501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación No. 09-2017-00679-01

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: GLORIA ESPERANZA QUINTANA CASTILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO : ADICIÓN DE PROVIDENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de JUNIO de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 310 A 313).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,:*
 - i) permitir el descuento con destino al fondo privado;*
 - ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos

fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.”

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.
5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

- 6.Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:

³ Sentencia C 345 de 2017.

- a) *“La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
- b) *“La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)⁴*

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.*

7. *Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

⁴ SL 1689-2019

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión a los recursos de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá el 26 de noviembre de 2020, mediante la cual DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre Gloria Esperanza Quintana Castillo y Guillermo Torres Calle que inició el 01 de marzo y finalizo del 30 de abril de 1994 en el que aquella se desempeñó como encuadernadora y devengó un salario de 98.700. Así mismo, CONDENÓ al señor Guillermo Torres Calle a cancelar a Porvenir SA y a su entera satisfacción, la reserva actuarial resultante de la falta de afiliación a pensiones de la demandante, desde el 01 de marzo de 1994 y hasta el 30 de abril de 1994 para lo cual se tendrá en cuenta un salario base de 98.700 y se precisa que el demandado deberá presentar la correspondiente solicitud al fondo de pensiones referido, una vez ejecutoriada la presente decisión y cancelar la suma establecida por dicho ente dentro del plazo máximo determinado por el mismo. DECLARÓ probadas las excepciones de imposibilidad jurídica de efectuar la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida e inexistencia de la obligación, respecto de Colpensiones, Porvenir y Protección. ABSOLVIÓ a la administradora colombiana de pensiones Colpensiones, a la administradora de fondos de pensiones y cesantía Protección SA, y a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantía Porvenir SA, de todas las pretensiones incoadas en su contra en el presente proceso por la señora Gloria Esperanza Quintana Castillo. SE CONDENÓ EN COSTAS al señor Guillermo Torres Calle por la suma de \$300.000 pesos COP.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“De la manera más respetuosa presento recurso de apelación por encontrarme inconforme parcialmente con la decisión, en especial con el tema del traslado del régimen de la demandante conforme a las sentencias C1024/2004, C789-2002 y la SU062/2010, este recurso de apelación lo argumento en las sentencias de constitucionalidad, solicito que se le apliquen al caso en concreto, han dicho que al 01 de Abril de 1994 serían 750 semanas de tal manera que al pagarse por el demandado es decir el señor Guillermo Torres Calle los dos ciclos que adeudaba serían 756,86 semanas, por ende sería completar los requisitos constitucionales para poder regresar al régimen de prima media, por ende sustento el recurso en

esos argumentos de derecho, para que se revoque el fallo parcialmente y se ordene y se autorice el traslado del RAIS al RPM.”

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de junio de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá.

Sea del caso precisar que contrario a lo afirmado por el apoderado de PORVENIR SA, el presente asunto no se trata de una nulidad de traslado, como mal lo interpreta el profesional del derecho, sino que por el contrario se trata de un traslado de régimen, en atención que la demandante contaba con las semanas necesarias para poder trasladarla al régimen de prima media, en virtud de lo dispuesto en la sentencia C-1024 de 2010 y C-789 de 2002.

En ningún momento se declaró la ineficacia del traslado dentro del presente asunto, así como tampoco la devolución del capital o gastos de administración, como lo manifiesta en su escrito de adición de sentencia, toda vez que en primer lugar se DECLARÓ la existencia de un contrato de trabajo entre Gloria Esperanza Quintana Castillo y Guillermo Torres Calle que inició el 01 de marzo y finalizó el 30 de abril de 1994 en el que aquella se desempeñó como encuadernadora y devengó un salario de \$98.700.

Ahora bien, debe resaltarse que la orden impartida fue directamente al señor Guillermo Torres Calle, en calidad de ex empleador de la demandante a cancelar a PORVENIR SA y a su entera satisfacción, la reserva actuarial resultante de la falta de afiliación a pensiones de la demandante, desde el 01 de marzo de 1994 y hasta el 30 de abril de 1994 para lo cual se tendrá en cuenta un salario base de \$98.700 y se precisa que el demandado deberá presentar la correspondiente solicitud al fondo de pensiones referido, una vez ejecutoriada la presente decisión y cancelar la suma establecida por dicho ente dentro del plazo máximo determinado por el mismo.

Adicional a lo anterior, se reitera que en el presente asunto no se estaba estudiando la nulidad o ineficacia del traslado, sino que por el contrario, se estudió la viabilidad del traslado de régimen del RAIS al RPM.

Por lo demás, no se está impartiendo ninguna orden a efectos de declarar la nulidad o ineficacia de traslado, ni se hace un análisis tendiente a definir si hubo o no asesoramiento por parte del fondo privado a la demandante al momento de trasladarse de Colpensiones a Porvenir, razón por la cual no es procedente los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada PORVENIR con el objetivo de adicionar la sentencia proferida en segunda instancia.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, en virtud del principio de consonancia establecido en el Art. 69 del CPT y SS, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación, recurso que fue interpuesto por la parte demandante, ni siquiera fue interpuesto por la demandada PORVENIR SA. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de junio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310500920170067901)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310500920170067901)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310500920170067901)



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha diez (10) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Igualmente, presenta desistimiento del recurso de reposición que presentó contra el proveído del 6 de julio de los corrientes, por medio del cual se concedió el recurso de casación a la parte demandada.

Previo a resolver y en virtud del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, se acepta el desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto del seis (6) de julio de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de casación a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, como quiera que el abogado cuenta con la facultad expresa para desistir, atendiendo el poder anexado y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

Igualmente se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación

2375



está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

En el presente caso, el fallo de primera instancia, entre otras condenas, otorgó el derecho pensional al demandante, decisión que apelada, fue revocada en este punto, modificando lo demás.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante recae sobre las pretensiones que, otorgadas, fueron revocadas, junto con las que apeladas, fueron negadas en las instancias, de ellas, el reconocimiento de la pensión mínima a partir del 1 de enero de 2020 (fl.2364), que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

| | |
|-------------------------------|-----------------------|
| Fecha de nacimiento (fl.2356) | 17 de octubre de 1955 |
| Edad fecha de fallo (años) | 65 |
| Valor de la mesada | \$ 908.526 |
| Mesadas año | 13 |
| Índice | 22.7 |
| Total | \$ 268.106.023 |

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



2377

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

ALBERSON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 15-2020-000040-01

Bogotá D.C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

**DEMANDANTE: NATALIO ANTONIO NIÑO ACERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
ASUNTO : ADICIÓN DE PROVIDENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 158 a 161).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omite cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de junio de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,; i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.*

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado–, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático,

para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales" Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...)."

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.
5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y prima previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

³ Sentencia C 345 de 2017.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.
 - b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"⁴

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, "**pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.**" Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incrementan el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

⁴ SL 1689-2019

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA, contra la sentencia proferida por el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogotá el 04 de febrero de 2021, mediante la cual DECLARÓ la INEFICACIA de la afiliación efectuada por el señor NATALIO ANTONIO NIÑO ACERO y como consecuencia de lo anterior ORDENO a PORVENIR donde actualmente se encuentra afiliado el demandante, a trasladar los recursos o sumas que obran en su cuenta de ahorro individual a la administradora de Prima Media es decir COLPENSIONES, y a esta que reciba dichos recursos, los acredite como semanas efectivamente cotizadas en su historia laboral, teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca se hubiese trasladado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual dada la consecuencia natural de esta ineficacia que se ordena conforme lo expuesto en la parte motiva. No condenó en COSTAS.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“Se Interpone recurso apelación teniendo en cuenta que las consideraciones adoptadas para declarar la ineficacia del traslado de régimen por el fallador se sustentan en los parámetros jurisprudenciales de la corte suprema de justicia de su sala laboral en los diferentes pronunciamientos desde 2008 a la fecha, que han determinado realizar el examen referente al deber de información que le asiste a las administradoras, en ese sentido determinó el fallador no ser suficiente el formulario de afiliación para corroborar el suministro de información suficiente a la parte actora.

Que no existe un criterio unificado referente a la ineficacia del traslado por parte de la sala laboral si se revisan las mismas aclaraciones de voto, por lo cual se determina que cada caso debe analizarse en particular respecto a los supuestos facticos que al momento del traslado se esgrimen. En ese entendido para el año 98 PORVENIR SA estaba en la obligación de mencionarle al demandante si al realizar el traslado había la pérdida de beneficios pensionales como lo podría ser que se beneficiaría de un régimen de transición frente a esto manifiesta que el

demandante no contaba con ninguna posibilidad de ser beneficiario de tal situación y por ende no se le genero ningún perjuicio a su situación pensional.

Teniendo en cuenta la misma naturaleza del RAIS que ha sido legalmente establecida y actualmente es vigente respecto a sus características, manifiesta que ningún aspecto infringió el deber de información al momento del traslado a PORVENIR SA, dicho lo anterior hace claridad que los supuestos jurisprudenciales son posteriores al momento del traslado de régimen y la aplicación del supuesto jurisprudencial no puede realizarse de manera retroactiva, entendiéndose que la primera etapa del deber de información se cumplió al no considerarse desde un aspecto fáctico la afectación al demandante pues como anteriormente lo explica no era beneficiario de ninguna expectativa o beneficio pensional en el momento en que se trasladó de régimen.

La diferencia del monto en la mesada pensional, es la inconformidad y motivación del demandante para actualmente intentar trasladarse al RPM no es un criterio que conlleve a declarar la ineficacia del traslado en el entendido en que al momento de su traslado inicial de régimen no era una consecuencia claramente percibida, por ende se manifiesta que las implicaciones de su traslado estaban consagradas en la ley de público conocimiento, y que la parte actora podía constatar para lo referente a su situación pensional. Adicionalmente PORVENIR puso a disposición del demandante diferentes canales de información adicional relacionada con su situación pensional y solo fueron usados previo a la presentación de la demanda cuando ya se encontraba en curso la prohibición legal de traslado de régimen.

Manifiesta que PORVENIR SA frente a los requisitos legales cumplió con el deber de información y no afectó en ningún sentido en su momento el traslado frente a algún beneficio pensional al demandante, por ende no debió declararse la ineficacia del traslado mencionada en la parte considerativa y resolutive del fallo. Solicita absolver a fondo de las condenas en que fue incurso en la sentencia el fondo”.

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de junio de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 04 de febrero de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, sin la imposición de costas.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo

8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde recordó la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas

al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 14 de octubre de 1998, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse

dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de junio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

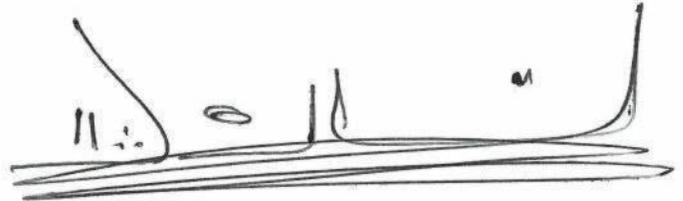
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501520200004001)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501520200004001)



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501520200004001)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 18-2019-00375-01

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JESUS EDUARDO ROA AVENDAÑO
DEMANDADO: COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
AFP COLFONDOS SA
ASUNTO: ADICION DE SENTENCIA

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 234 a 237).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omite cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, “en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:

1. “El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la

coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales" Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...).

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos

³ Sentencia C 345 de 2017.

legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*

- a) *“La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
- b) *“La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”⁴*

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso,

⁴ SL 1689-2019

*puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.*

- 7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incremental el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.*

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá el 5 de noviembre de 2020, mediante la cual **DECLARÓ** la INEFICACIA de la afiliación del señor JESÚS EDUARDO ROA AVENDAÑO a la AFP COLFONDOS SA, suscrita en el mes de enero de 1995, por los motivos expuestos en esta sentencia y en consecuencia, **DECLARÓ** que para todos los efectos legales el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. **ORDENÓ** a la AFP PORVENIR SA, AFP COLFONDOS SA a trasladar todos los dineros ahorrados por el demandante en su cuenta individual a COLPENSIONES, junto con sus rendimientos

financieros y gastos de administración. **ORDENÓ** a COLPENSIONES a recibir los dineros ahorrados en precedencia. **DECLARÓ** no probada la excepción de prescripción, relevándose el Despacho del estudio de los demás medios exceptivos. **COSTAS** a cargo de PORVENIR SA y COLFONDOS SA. Incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a \$800.000. A favor de la parte demandante a favor de COLPENSIONES la suma de \$500.000.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“Reitera que efectivamente la representada no conocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se generó el traslado inicial, sin embargo el fallo la perjudica directamente, debido a que además de generar o trasladar los rendimientos, también debe generar un traslado de gastos de administración, con la declaración de la ineficacia. Este perjuicio se realiza directamente a la demandada, esa ineficacia la provee el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que habla de impedir o atentar y esto supone un dolo que como se manifestó dentro de los alegatos de clausura, no fue demostrado, ni alegado dentro del proceso. Además de ello, se manifiesta que dentro del expediente no existieron los documentos suficientes para demostrar la debida información por parte de Porvenir.

En el año de 1998, cuando el demandante generó un traslado horizontal no existía un deber adicional de dejar constancia de la asesoría dentro del formulario de afiliación, que es un documento válido que se presume auténtico y que no fue tachado de falso por la parte demandante. Es importante resaltar que el demandante dentro de su interrogatorio de parte manifiesta que no recuerda algunas cosas como, por ejemplo, el traslado que generó de forma voluntaria hacia horizonte como lo indica el SIAPF, que fue allegado al expediente, y el hecho de no recordar no significa que no se le haya brindado una información totalmente completa.

De otra parte, el demandante está inmerso en una prohibición legal que establece la ley 797 del 2003 y esta norma fue sometida a un control previo constitucional y conforme a la Sentencia C 1024 del 2004 fue declarada exequible, previendo aspectos de interés general por encima del particular ante la protección del Sistema General de Pensiones, por un lado, la no descapitalización del Régimen de Prima Media y sobre todo el principio de estabilidad financiera en el régimen de ahorro individual.

Por tanto, no es dable que el demandante actualmente se escude en una supuesta falta de información, simplemente porque su plan de pensión no resultó acorde a sus aspiraciones como lo dejo visto dentro de su interrogatorio de parte.

Gastos de administración

En cuanto a las condenas de gastos de administración, el fallador de primera instancia desconoce que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la ley 100 de 1993, también en el Régimen de Prima Media se destina un 3% de cotización a financiar estos gastos de administración, pensión de invalidez y sobrevivientes, y es que dichos gastos no forman parte integral de la pensión vejez, por ello no están sujetos a ser reintegrados y si les atañe el termino trienal de prescripción.

Se resalta que la Superintendencia Financiera de Colombia en concepto del 17 de enero del 2000 indicó de forma expresa, en los eventos en los que se habla de ineficacia o nulidad, cuáles eran las sumas a retornar y en este caso habla de los aportes rendimiento de la cuenta individual y no procede esa devolución de una prima de seguro o de los gastos de administración, generar un traslado de esto sería generar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la codemandada Colpensiones, que no fue quien administro esos recursos durante los 20 años o más de 20 años que si lo hizo Porvenir.

Denota que dentro del interrogatorio de parte, el demandante confesó haber recibido una asesoría por parte de Porvenir, donde le informo que era una cuenta de ahorro individual donde le informó que podía hacer aportes voluntarios, brindó características concretas del Régimen de Ahorro Individual y las otras características están inmersas en la ley y el desconocimiento de ellos, no lo exime de cualquier tipo de consecuencia.

Por todos los motivos anteriores solicito respetuosamente al Tribunal revocar la sentencia impartida y absolver a Porvenir.”

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, sin la imposición de costas.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.

- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación la sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 14 de diciembre de 1994, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta

de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gatos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que lo pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planteando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

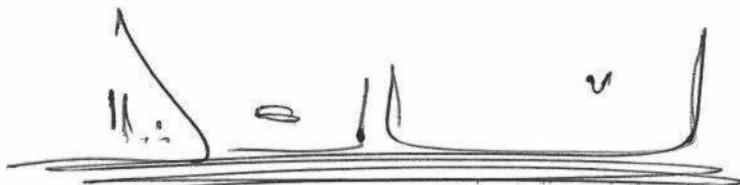
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501820190037501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501820190037501)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310501820190037501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA LABORAL

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 19-2014-00161-01

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: ROSA ELVIA MALDONADO
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición y la solicitud subsidiaria de expedición de copias para acudir en queja, que impetra el señor apoderado judicial de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante solicita se revoque el auto proferido el 24 de marzo de 2021, mediante el cual decidió rechazar por improcedente el recurso de apelación, para en su lugar sea admitido, y consecuencia de ello se libre mandamiento de pago, de no acceder a la reposición, solicita de manera subsidiaria se conceda el recurso de queja.

Como sustento de su petición, manifiesta que existió una interpretación errónea del artículo 65 del CPT y SS, en tanto que realizó un estudio fugaz a la solicitud de ejecución que se radicó ante el Juzgado competente, en el que se indicó: "(...) A la

fecha Colpensiones no ha dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en las providencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el no. 110013105019200900156 por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá el 28 de junio de 2009 y Tribunal Superior de Bogotá – Sala de descongestión laboral el 29 de febrero de 2012, en lo que respecta a la obligación de la indexación de la mesada pensional de sobreviviente en cuantía de \$525.279.40 a partir del 14 de septiembre de 1998, y consecuente con ello, el pago del retroactivo pensional causado.”

Aunado a lo anterior, indicó que si bien el proceso ejecutivo inicial terminó el 21 de abril de 2016 por pago total de la obligación, dicha ejecución corresponde únicamente a las obligaciones que se ordenaron en su momento, sin que por ello, la demandante se encuentre impedida para solicitarle al Juzgado se ordene librar mandamiento de pago respecto una obligación que no fue objeto de ejecución, un mucho menos fue negada.

Por otro lado, señala que el auto objeto de apelación no decidió sobre el mandamiento de pago propiamente dicho, sino respecto de la negativa de librar el mismo, sin que se deban tener en cuenta las razones por las cuales no se accede a la ejecución, máxime si se tiene en cuenta que mediante auto del 7 de marzo de 2014 el Juzgado de instancia libró mandamiento de pago ordenando el pago de los siguientes conceptos: *“Por concepto de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ROSA ELVIA MALDONADO SUTA por la suma de \$525.279,40 a partir del 20 de junio de 2003, junto con los reajustes legales año por año y mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales. Por la suma de \$2.266.800 por concepto de costas de primera instancia.”*

Lo anterior se diferencia con la solicitud que ahora mismo presente, la cual está orientada a perseguir la indexación de la pensión de sobrevivientes en cuantía de \$525.279,40 a favor de la señora ROSA ELVIA MALDONADO SUTA, en los términos de las sentencias de primera instancia (28 de junio de 2009), así como la de segunda instancia (29 de febrero de 2012) y resolución GNR 398894 del 10 de diciembre de 2015.

Concluye que las anteriores obligaciones a la fecha no han sido cumplidas por Colpensiones, si bien es cierto se adelantó el proceso ejecutivo 2021-00161 a continuación del ordinario, y Colpensiones pagó las obligaciones ordenadas en el

auto que libró mandamiento de pago, la indexación de la pensión a partir de septiembre de 1998 no se ordenó.

II. CONSIDERACIONES

Así pues, se tiene por acreditado que mediante auto del 24 de abril de 2014 el Juzgado de instancia dispuso librar mandamiento de pago ejecutivo *“Por concepto de la pensión de sobreviviente a favor de la señora ROSA ELVIA MALDONADO SUTA por la suma de \$525.279,40 a partir del 20 de junio de 2003, junto con los reajustes legales año por año y mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos anuales. Por la suma de \$2.266.800 por concepto de costas de primera instancia.”*. Posteriormente, mediante auto del 14 de agosto de 2014, se dio por no contestada la demanda por parte de Colpensiones y en consecuencia, ordeno seguir adelante con la ejecución.

Previa solicitud de entrega de título, mediante auto del 19 de septiembre de 2017 se ordenó la entrega del título judicial a la parte ejecutada por la suma de \$50.000.000, y ordenó el archivo del proceso, lo anterior teniendo en cuenta que mediante Resolución GNR 398894 del 10 de diciembre de 2015, se dio cumplimiento al fallo judicial dentro del proceso del ordinario, el cual sirvió de base de la presente ejecución.

Posteriormente, mediante mediante autos del 2 de agosto de 2019, 26 de septiembre de 2019 y 2 de septiembre de 2020 el Juzgado de instancia negó las solicitudes presentadas por la parte actora tendientes a librar mandamiento de pago por concepto de **indexación** del retroactivo pensional.

Así mismo, que mediante auto del 24 de agosto de 2020 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, dada la negativa por parte del Juzgado de acceder a su pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de indexación del retroactivo pensional.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Art. 65 del CPT y SS, el auto proferido el 24 de agosto de 2020 no es susceptible de recurso por tratarse de un auto de sustanciación o de simple trámite, por cuanto la decisión controvertida no corresponde a una determinación que resuelve respecto del mandamiento de pago

propriadamente dicha, conforme lo dispone el numeral 8 del Art. 65 del CPT y SS, sino que por el contrario, se interpone en contra del auto mediante el cual la Juez de primera instancia reiteró lo indicado en decisiones anteriores frente a la improcedencia de las solicitudes efectuadas por el apoderado de la señora ROSA ELVIA MALDONADO SUTA, tendientes a librar mandamiento de pago a su favor por concepto de indexación de la pensión de sobrevivientes a partir del 14 de septiembre de 1998 hasta el 30 de abril de 2014, en los términos de las sentencias proferidas por el Juzgado de conocimiento el 28 de junio de 2009 y el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Descongestión laboral el 29 de febrero de 2012, en armonía con las Resoluciones GNR 398894 del 10 de septiembre de 2015, expedida por Colpensiones.

Y es que no es procedente que una vez se termine el proceso por pago total de la obligación que fue librada mediante mandamiento de pago, se pretenda librar ahora por otro concepto que no fue inicialmente solicitado, máxime si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago inicial no fue recurrido por la parte actora a efectos de manifestar su inconformidad de omitir librar mandamiento por concepto de indexación, si consideraba que tenía derecho a ello, mandamiento que se encuentra ejecutoriado y sin posibilidad de modificar, por lo que tampoco es la etapa procesal correspondiente para volver a librar mandamiento de pago por un nuevo concepto que no fue solicitado en su oportunidad.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, **NO SE REPONE** el auto de fecha 24 de marzo de 2021, debiéndose estar a lo allí resuelto.

Se ordena por la Secretaría de la Sala, la expedición de las copias solicitadas para efectos de interponer el recurso de queja ante el superior, a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de marzo de 2021, debiéndose estar a lo allí resuelto.

SEGUNDO: Se ordena por la Secretaría de la Sala, la expedición de las copias solicitadas para efectos de interponer el recurso de queja ante el superior, a costa del interesado y con las constancias y formalidades de Ley.

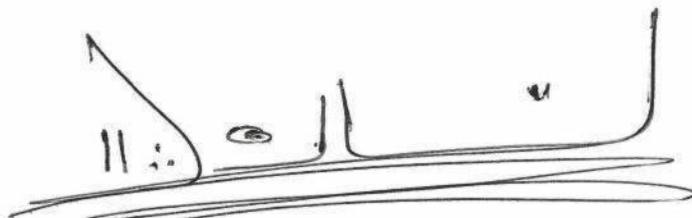
Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310501920140016101)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310501920140016101)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALAGIO

(Rad. 11001310501920140016101)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 21-2020-000005-01

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **LUIS ORLANDO SANCHEZ BECERRA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
AFP COLFONDOS SA**
ASUNTO: **ADICION DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 216 a 219).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es,: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la*

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.”

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.

³ Sentencia C 345 de 2017.

4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.

5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:

- a) “La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.
- b) “La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”⁴

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin

⁴ SL 1689-2019

duda evidencia que estos valores no incremental el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá el 11 de febrero de 2021, mediante la cual **DECLARÓ** la INEFICACIA del traslado de régimen pensional efectuado por el señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BECERRA del régimen de ahorro individual el 22 de julio de 1996 con efectividad a partir del 1 de septiembre de 1996, por intermedio de COLFONDOS SA, y en consecuencia declarar como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES. **CONDENÓ** a la AFP PORVENIR SA a trasladar la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante – aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, así como los gastos de administración los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por concepto de gastos de traslado contenidos en la cuenta de ahorro individual del señor LUIS ORLANDO SANCHEZ BECERRA. Para ello, concedió el término de 1 mes. **CONDENÓ** a COLFONDOS a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los gastos de administración con cargo a sus propios recursos y lo descontado de la cuenta de ahorro individual por concepto de gastos de traslado, para ello le concedió también 1 mes. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a activar la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida y a actualizar su historia laboral. **DECLARÓ NO PROBADAS** las excepciones propuestas por las entidades demandadas. Sin condena en **costas**.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandada AFP PORVENIR SA interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“Se Interpone recurso apelación respecto de la nulidad de traslado, teniendo en cuenta que los criterios que motivaron la decisión de declarar la ineficacia del traslado de régimen se fundamentaron plenamente en los criterios que ha manifestado la sala laboral de la corte suprema de justicia respecto a los pronunciamientos en su línea jurisprudencial. Sin embargo para adoptar una línea jurisprudencial no es suficiente que se esté hablando de la misma pretensión sino

que soporte los mismos supuestos facticos. Todos los lineamientos jurisprudenciales que se adoptan en la parte motiva del fallo hacen parte de personas que así sea por edad están siendo beneficiarias del régimen de transición y al momento del traslado de régimen conlleva a que perdieran un beneficio pensional como lo era renunciar al régimen de transición. Es ahí donde se percibe el perjuicio evidenciable frente a su traslado de régimen pensional conllevando a que se realice un traslado de la carga de la prueba a las AFP por no haberles suministrado la información de renunciar a esas garantías pensionales que ya tenían. Para este caso el demandante no era beneficiario del régimen de transición y no renunció a ningún beneficio pensional al momento que se trasladó, estaba en total facultad de hacerlo conforme a la ley 100 de 1993 y decidió acogerse al RAIS cuando suscribió su formulario de afiliación con AFP COLFONDOS. Es ese sentido las mismas aclaraciones de voto que se manifiestan en las sentencias traídas a colación en la parte motiva del fallo han manifestado que esas situaciones fácticas deben tenerse en cuenta al momento de tomar la decisión teniendo en cuenta que cada caso en particular tiene una situación en específico que permite ver si efectivamente se le generó un perjuicio al demandante en el momento de traslado de régimen que permite considerar si debe hacerse o no el traslado automático de la carga probatoria a las AFP. Siendo esto así, claro es que Porvenir no es quien traslada de régimen al demandante, y cumple con el deber probatorio al allegar los formularios de afiliación y la contestación de demanda frente a qué era lo único que le exigía la ley al momento que se dieron los traslados horizontales con Porvenir. Frente al análisis particular del caso, existen traslados horizontales del demandante que soportan su intención de permanencia en el RAIS que hacen sus veces de actos de relacionamiento que ha manifestado la misma sala de descongestión en sentencia SL3752 del año 2020. Si bien a criterio de la falladora de primera instancia no se acoge a esta postura por ser sala de descongestión, véase que en este caso los supuestos facticos si encajan al caso del demandante porque es una persona que no tiene régimen de transición y en primera y segunda instancia fueron absueltas las demandadas por esos actos de traslados horizontales que convalidan su intención de permanencia y su intención de tener información adicional a la esgrimida al momento de traslado de régimen. Por eso se cumple con el deber de información y se cumple con criterios de ratificación del acto jurídico de traslado de régimen.

Respecto a la condena a Porvenir a devolver del porcentaje fijado de primas de seguros y los gastos de administración efectivamente se considera una afectación al patrimonio económico de Porvenir teniendo en cuenta que no fue incurso respecto al acto de traslado de régimen inicial por parte del demandante. Dentro del periodo en el que ha estado vinculado el demandante con Porvenir se han gestionado sus recursos de buena fe conforme a generación de unos rendimientos financieros positivos en su cuenta de ahorro individual y ha sido asegurado respecto a contingencias de invalidez y sobrevivencia frente al pago de primas de seguro, en ese sentido se está desconociendo criterios del artículo 13 literal Q y artículo 20 de la ley 100 que consagra la facultad que tienen todas las AFP de generar el cobro de gastos de administración frente a esa gestión realizada a los afiliados. Por otro lado tampoco se valoró la excepción de prescripción frente a este criterio por parte del fallador de primera instancia. Frente a los gastos de administración la prescripción sí tiene un criterio de prosperidad frente a que la motivación realizada a imprescriptibilidad se basa frente a la prestación de vejez y en este caso tienen una prestación diferente los gastos de administración, por tanto debe ser valorada la **imprescriptibilidad frente a los gastos de administración** conforme art 488 del código sustantivo trabajo y 151 de código procesal del trabajo y seguridad social. Por lo anterior solicito se conceda recurso de apelación aquí motivado, y se sirva revocar la decisión y absolver a Porvenir”.

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose confirmar la decisión emitida el 8 de abril de 2021 por el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Bogotá, sin la imposición de costas.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue

conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 22 de julio de 1996, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que lo pretendido por la accionada, es que el

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502120200000501)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502120200000501)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502120200000501)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 31-2019-00603-01

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **LUCIA ESPERANZA GOMEZ SILVA**
DEMANDADO: **COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA
AFP COLFONDOS SA**
ASUNTO: **ADICION DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 209 a 211).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, "en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:

1. "El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es: i) permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado "consentimiento informado".

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos "permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección".

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: "Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es "de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo". En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es "solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales" Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, "la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no

puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que "(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada." (...).

3. Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.
4. Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.
5. Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver "los gastos de administración y prima previsionales", toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:
 - a) "La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.
 - b) "La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)"⁴

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y,

³ Sentencia C 345 de 2017.

⁴ SL 1689-2019

en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.”** Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incremental el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y uno Laboral del Circuito de Bogotá el 01 de febrero de 2021, mediante la cual **ABSOLVIÓ** de la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante LUCIA ESPERANZA GOMEZ SILVA a las demandadas COLPENSIONES, COLFONDOS SA y PORVENIR SA y a la vinculada UGPP. COSTAS a cargo de la demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio SMLMV.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación que se transcribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“En vista de la decisión proferida por el despacho se presenta el recurso de apelación conforme al art 65 del Código Procesal del Trabajo, si bien existe un formulario, el mismo formulario no cumple con los requisitos conforme a la decisión tomada para que la demandante pueda haber hecho de su consentimiento

realmente un acto libre para el traslado del régimen, lo que se está desconociendo es el art 20 que cita “se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz...” fundamento constitucional que no se pudo evidenciar dentro del proceso, y que manifiesta se desconoce el Decreto Ley 663 de 1993 art 98 y 97, que hace referencia a dar la información al momento de la afiliación de la persona quien está aspirando al traslado, así mismo el Decreto 720 art 94 el Decreto 656 art 15 y adicionalmente el fallo proferido por parte de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 68552 del 3 de abril con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo donde se manifiesta que frente a la situación, cuando se falta al deber de información brindada a quien pretende hacer el traslado de régimen se debe tener en cuenta la asesoría e información conforme a la ley 1748 del 2014 art 3 Decreto 2031 de 2015 circular externa Nro. 016, adicionalmente sustenta la parte, que bajo el mismo fallo se relaciona que debe existir el deber de información que como planteó la sentencia es el art 13 literal b de la ley 100 de 1993 donde se busca las características, condiciones y acceso sobre los registros de regímenes, la existencia del régimen de transición, y la eventual pérdida de beneficios pensionales, hecho que si bien se evidenció al interior del formulario el mismo no es óbice para poder garantizar que la información que se le dio a la demandante y se dio de manera completa, lo anterior viola ese derecho de información que le asiste a la demandante, tuvo que darse la información de manera contempla tanto en aspectos positivos como negativos, para el momento de hacer ese traslado, lo cual no ocurrió en ningún momento, manifiesta la parte que si bien la sentencia marca los parámetros que se tenían que haber tenido en cuenta en su oportunidad, además el derecho de la afiliación es un deber del fondo privado que si bien hoy está afiliado a Porvenir SA, Colfondos SA tampoco probó tal situación, por ende se dirige al superior jerárquico para que tenga en cuenta lo anterior y se revoque la decisión.”

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose revocar la decisión emitida el 01 de febrero de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó la señora LUCIA ESPERANZA GOMEZ SILVA del ISS hoy COLPENSIONES a la AFP COLFONDOS SA el día 11 de octubre de 1999 con efectividad a partir del 1 de diciembre de 1999, así mismo en la que solicitó el traslado de AFP COLFONDOS SA a AFP PORVENIR SA el día 5 de diciembre de 2001 con efectividad a partir del 1 de febrero de 2002, en consecuencia **CONDENÓ** a la AFP PORVENIR SA a la devolución a COLPENSIONES de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante; como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, junto con los gastos de administración; y **ORDENAR** a COLPENSIONES a aceptar dichos valores, ordenando igualmente la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Sin la imposición de costas.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017

Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy COLPENSIONES, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas

pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 11 de octubre de 1999, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio

del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

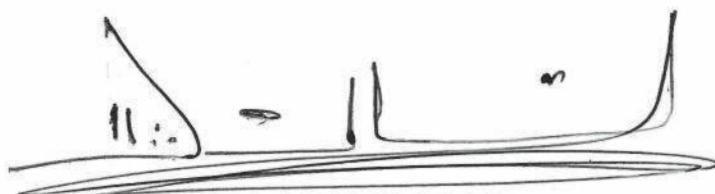
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503120190060301)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503120190060301)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503120190060301)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

SALA LABORAL

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación 38-2016-00247-01

Bogotá D.C., septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SUSAS ATUESTA
**DEMANDADO: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y
TURISMO**
ASUNTO : SOLICITUD SUCESION PROCESAL

Se procede a decidir sobre la solicitud de sucesión procesal presentada por la apoderada del MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO (fls. 161 a 166).

I. ANTECEDENTES

La parte demandada MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO solicita se decrete la sucesión procesal a la UGPP y consecuente aceptación de renuncia al poder otorgado al MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Como sustento de su solicitud trajo a colación el Decreto 1623 del 07 de diciembre de 2020 "Por el cual se introducen modificaciones al capítulo 10 del Título 10 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 en relación con las reglas para la

asunción de la función pensional de la liquidada ALCALIS de Colombia LTDA, por parte de la UGPP y el pago a través del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP”, y que en el cual dispone en su artículo 2.2.10.10.11 lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.11. Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el parágrafo 10 del artículo 2.2.10.10.3. del presente Decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.

Para los efectos del inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP iniciará la defensa judicial una vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la fiduciaria que lleve a cabo la administración de los respectivos patrimonios autónomos, hagan entrega a esa Unidad de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos, así como de los procesos ejecutivos en contra, embargos, conciliaciones y demás procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales y/o constitucionales en curso, además los procesos judiciales terminados en los cuales se haya emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional. Igualmente, entregará una relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos hechos y pretensiones; así como las líneas estratégicas de defensa judicial implementadas y la notificación que hagan esas entidades a los despachos judiciales de conocimiento del cambio de actor procesal por activa o por pasiva, según corresponda.”

En atención a la asunción de la función pensional de la liquidada ALCALIS DE COLOMBIA LTDA, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, establece el Decreto 1623 de 2020, por competencia desde el 30 de diciembre de 2020 los procesos judiciales serán asumidos por la UGPP.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que «*si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter*».

Así pues, se tiene que el artículo 2.2.10.10.11 del Decreto 1623 del 07 de diciembre de 2020 dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.10.10.11. Defensa judicial. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP asumirá la defensa judicial a partir de la fecha en que le sea trasladada la función pensional a que refiere el parágrafo 1º del artículo 2.2.10.10.3. del presente Decreto, de los procesos judiciales de naturaleza pensional, que estuvieren activos antes de la fecha de traspaso de la función pensional, al igual que de los procesos relacionados con la función pensional que sean notificados a partir de la citada fecha.

Para los efectos del inciso anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP iniciará la defensa judicial una vez el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y la fiduciaria que lleve a cabo la administración de los respectivos patrimonios autónomos, hagan entrega a esa Unidad de los expedientes físicos de los procesos judiciales activos, así como de los procesos ejecutivos en contra, embargos, conciliaciones y demás procesos laborales, civiles, contenciosos administrativos, penales y/o constitucionales en curso, además los procesos judiciales terminados en los cuales se haya emitido condenas que se encuentren pendientes de cumplimiento para la fecha de asunción de la función pensional. Igualmente, entregará una relación de procesos judiciales terminados para que la misma sea utilizada como consulta, en caso de existir nuevos procesos judiciales en contra de la UGPP por los mismos hechos y pretensiones; así como las líneas estratégicas de defensa judicial implementadas y la notificación que hagan esas entidades a los despachos judiciales de conocimiento del cambio de actor procesal por activa o por pasiva, según corresponda.”

Por su parte, el artículo 2.2.10.10.3 dispone:

“Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.10.10.3. del Decreto 1833 de 2016. Modifíquese el artículo 2.2.10.10.3. del Decreto 1833 de 2016 que compila las normas del Sistema General de Pensiones, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.10.10.3. Entidad encargada del reconocimiento pensional y administración de la nómina de pensionados. Mientras la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) asume el reconocimiento de las pensiones y la administración de la nómina de pensionados de la liquidada Ácalis de Colombia, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia reconocerá las pensiones que estaban a cargo de Ácalis de Colombia en Liquidación así como las cuotas partes pensionales que correspondan y adelantará las labores de revisión y revocatoria de pensiones, cuando a ello hubiere lugar, para lo cual se subrogará en la administración del contrato Fiduciario celebrado por Ácalis de Colombia en Liquidación para administrar los recursos destinados a financiar los gastos de administración inherentes al reconocimiento, administración de la nómina, administración de archivos y demás actividades inherentes a esa labor.

De la misma manera, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia pagará los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez originados en el reconocimiento o revisión de las pensiones de invalidez para lo cual deberá prever que se le transfieran unos recursos por parte de la entidad en liquidación o del Instituto de Fomento Industrial (IFI) en Liquidación. Reconocerá también los auxilios funerarios incluidos en los cálculos actuariales inicial y complementario; los cuales serán pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP). Igualmente, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia deberá realizar los registros contables correspondientes al pasivo pensional a cargo de la Nación.

PARÁGRAFO 1. A más tardar el 30 de diciembre de 2020 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, asumirá la función pensional y la administración de la nómina de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. De igual forma, a partir de la precitada fecha la Unidad ejercerá las competencias requeridas para la administración del beneficio convencional de Auxilio de Escolaridad y la mesada quince (15) a favor de los pensionados de la liquidada Álcalis de Colombia Ltda. Para el efecto, en la fecha indicada la UGPP deberá contar con toda la información respectiva y en el mes siguiente, el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP iniciará la actividad de pago de la nómina.

Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo hará entrega al administrador del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP, con antelación a la fecha en que se autorice el traslado por parte del Consejo Asesor del FOPEP y una vez se hubiere impartido la aprobación por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público del respectivo cálculo actuarial de pasivos pensionales de un archivo plano con todos los datos necesarios donde se encuentre la nómina de pensionados, de lo cual quedará constancia en el acta de entrega debidamente firmada por las entidades. De ser necesario, la información será actualizada a la fecha en la cual se inicien los pagos por parte del Fondo.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de la competencia arriba señalada, quedará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la administración y pago de las mesadas pensionales de aquellas personas cuyo cálculo actuarial haya sido rechazado por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP por incompatibilidad pensional o por diferencias en el valor de la mesada.

En estos eventos le corresponderá al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo llevar a cabo las acciones que permitan corregir la inconsistencia que dio lugar al rechazo por parte del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional- FOPEP, para el traslado de la función pensional.

Las mesadas y las obligaciones pensionales que no figuren en el cálculo actuarial inicial ni en el complementario después de finalizada la liquidación de la Entidad, serán atendidas a través del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, siempre que no hayan sido rechazadas por este Fondo.

El valor de dicho cálculo será cubierto con los recursos que para el efecto destine el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo."

En este orden de ideas, las solicitudes presentadas por los representantes del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo no son procedentes, toda vez que es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte.

Al respecto, vale la pena traer a colación el AL2366 de 2021 proferido por nuestro máximo órgano de cierre en el que adoctrinó:

"Por lo que, para estos casos, la Sala considera que "atendiendo a los principios procesales y constitucionales que irradian el juicio laboral, como lo son el de acceso a la administración de justicia, economía procesal, celeridad e igualdad de las partes, es procedente oficiar al eventual sucesor procesal para lo que estime pertinente". (CSJ SCL AL489-2021)

Conforme con lo anterior, por la Secretaría se oficiará a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, como vocera y administradora de la liquidada Álcalis de Colombia S.A., para que, si así lo considera, se haga parte en el presente asunto."

Teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, se despachará desfavorablemente la solicitud impetrada, sin embargo, por Secretaría de la Sala de ésta Corporación se oficiará a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, como vocera y administradora de la liquidada Álcalis de Colombia S.A., para que, si así lo considera, se haga parte en el presente asunto

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de sucesión procesal presentada por el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.**

SEGUNDO: Se ordena por la Secretaría de la Sala, **OFICIAR** a La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP-, como vocera y administradora de la liquidada Álcalis de Colombia S.A., para que, si así lo considera, se haga parte en el presente asunto.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503820160024701)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503820160024701)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503820160024701)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

Radicación No. 38-2018-00168-01

Bogotá D.C., septiembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: **JULIAN DE ZUBIRIA SAMPER**
DEMANDADO: **COLPENSIONES
AFP PORVENIR SA**
ASUNTO: **ADICION DE SENTENCIA**

AUTO

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición del fallo proferido el treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), elevada por la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA. (fl. 14 a 17).

Al respecto cabe hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

«Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.»

De acuerdo con las normas transcritas, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que

las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, tendrá lugar la adición o complementación de la sentencia o auto, cuando se ha dejado de lado uno de los extremos que compone la *litis* o que compone en estricto sentido el tema *decidendi* de la providencia, como por ejemplo la decisión de todas las pretensiones oportunamente planteadas, las excepciones propuestas, o en el evento en que se omita cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, eventos en los que debe adicionarse por medio de sentencia complementaria.

A efectos de resolver, considera la Sala necesario precisar que de conformidad con lo previsto en los artículos 66¹ y 66A² del CST y la SS, las sentencias de primera instancia serán apelables *“en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 66 A de la norma procesal, dispone que la sentencia de segunda instancia, *“deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”*

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2010-2019, Radicación n.º 45045 del 5 de junio de 2019, reiteró que el recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia debe estar adecuadamente sustentado, por lo que pesa sobre el recurrente la carga de clarificar los motivos de su inconformidad, sustentación que debe estar en coherencia con lo decidido y las motivaciones de la decisión que ataca. Así mismo, precisó que el legislador restringió la competencia del juzgador de segunda instancia a analizar las materias objeto del recurso de apelación, esto es, que debe someterse a las temáticas apeladas y sustentadas, sin que esto implique que deba acoger en su pronunciamiento a la calificación jurídica que proponga el recurrente sobre una determinada realidad fáctica.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada solicita se adicione, la sentencia proferida el 30 de julio de 2021, *“en consideración a que se omitió pronunciarse acerca de:*

1. *“El análisis probatorio que realizó la Sala, para descartar que mi representada NO suministró la información completa y oportuna, al actor, como quiera que le restó valor probatorio al formulario de afiliación Así también, a la conducta de la parte actora durante el tiempo de vinculación con mi defendida, esto es, i)*

¹ ARTICULO 66. APELACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Serán apelables las sentencias de primera instancia, en el efecto suspensivo, en el acto de la notificación mediante la sustentación oral estrictamente necesaria; interpuesto el recurso el juez lo concederá o denegará inmediatamente.

² ARTÍCULO 66-A. PRINCIPIO DE CONSONANCIA. La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

permitir el descuento con destino al fondo privado; ii) recibir extractos de la cuenta individual, sobre las implicaciones del traslado – como lo aceptó en el interrogatorio de parte -, pruebas que, analizadas en conjunto y de manera crítica, acreditan el tan mentado “consentimiento informado”.

En nuestra legislación conforme lo indica el artículo 51 del CPT y SS, existe libertad probatoria.

De fundamental importancia para resolver este asunto es que, conforme explicó en reciente por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 2020 del 15 de septiembre de 2020, las conductas mencionadas deben analizarse como actos de relacionamiento, que no son nada distinto a que, ellos “permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que constaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección”.

Así también, las decisiones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en estos asuntos NO pueden constituir un precedente judicial, en la medida que no está fijando el alcance de una norma sustancial en cumplimiento de su propósito elemental, cual es unificar la jurisprudencia, pues claramente lo que se ha definido, en todas las sentencias, además de establecer unos requisitos legales para la validez del acto jurídico de afiliación por demás inexistentes, es que fija el valor probatorio del formulario de afiliación, para introducir la creación jurisprudencial del denominado –consentimiento informado-, lo que dista, se repite, de su función de fijar el sentido y alcance de las normas sustanciales.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia SU 113 de 2018, acerca de la importancia del precedente judicial y la finalidad del recurso de casación indicó: “Esta Corporación se ha encargado de precisar cuáles son los principales objetivos del recurso extraordinario de casación, no sin antes puntualizar su finalidad, además de lo ya expuesto, es “de orden sistemático, para proteger la coherencia del ordenamiento y la aplicación del derecho objetivo”. En efecto, dispuso que tales propósitos son: (i) unificar la jurisprudencia nacional, (ii) velar por la realización del derecho objetivo en los procesos judiciales, (iii) reparar los agravios ocasionados a las partes por la sentencia recurrida y (iv) velar por la efectiva realización de los derechos fundamentales de los asociados. Así el recurso de casación, en principio tenga una finalidad sistemática, también un medio idóneo (al igual que los demás procedimientos del ordenamiento jurídico) para proteger los derechos fundamentales, pues no es “solo un mecanismo procesal de control de validez de las providencias judiciales, sino que constituye un elemento esencial de la aplicación igualitaria de la ley, en la defensa de la legalidad y la garantía de la vigencia de la Constitución, incluidos los derechos fundamentales” Negrilla y Subrayado fuera del texto.

2. Indicar cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, si conforme lo ha enseñado la Corte Constitucional de antaño, “la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la ley, por razones de diferente naturaleza, ha previsto que el acto no puede producir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido³.”

Imperioso es solicitar la adición, para que el H. Tribunal se pronuncie respecto a la norma a la que hace referencia la sentencia SL 1688-2019, en cuanto a que “(...) pues, el legislador expresamente consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.” (...).”

³ Sentencia C 345 de 2017.

3. *Aclarar si el presupuesto legal para declarar la ineficacia del acto jurídico de afiliación es el artículo 1746 del CC, pese a que esta norma regula los efectos de la declaratoria de la nulidad de un acto o contrato, y no del traslado entre regímenes pensionales.*
4. *Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de gastos de administración, y seguros previsionales, toda vez que el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, de manera clara y sin lugar a interpretaciones distintas, explica que, en el evento de que cualquier persona jurídica hubiera – en este hipotético caso sería el fondo que represento-, hubiera realizado actos atentatorios contra el libre derecho de elección del afiliado, se haría acreedor a una multa ADMINISTRATIVA, impuesta por el Ministerio de Trabajo, y si bien, menciona que quedará sin efecto la afiliación, no es en los términos del artículo 1746 del C.C., pues como se indicó, esta norma expresa cuáles son los presupuestos legales para declarar la nulidad de los actos o los contratos en el artículo 1740, sin que sea viable escindir compendios normativos para declarar la existencia de una figura jurídica de la ineficacia del acto jurídico los presupuestos señaladas en el Código de Comercio o en el Estatuto de la Seguridad Social, mientras que para las consecuencias jurídicas de esa declaración, el Código Civil.*
5. *Resolver en el sentido de indicar qué norma jurídica consagra la obligación de devolver “los gastos de administración y prima previsionales”, toda vez que el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, en caso de traslado del RAI al RPM, únicamente se transfiere el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos financieros.*

Preciso es recabar que, estos valores no sufragan la pensión de vejez de ninguno de los dos regímenes, lo que supone que ordenar su traslado constituye un enriquecimiento sin causa a favor de Colpensiones, en tanto recibe una comisión por una actividad que no ejecutó.

6. *Cuál es la facultad legal que le permitió al Tribunal adicionar la sentencia, teniendo en cuenta que:*
 - a) *“La sentencia que declara la ineficacia de un acto, lo que hace es comprobar o constatar un estado de cosas (ineficacia) surgido con anterioridad al inicio de la Litis.*
 - b) *“La declaración de ineficacia del traslado de régimen pensional es imprescriptible, en tanto se trata de una pretensión meramente declarativa, y por cuanto los derechos que nacen de aquella tienen igual connotación (...)”⁴*

De manera que, en la línea de lo expuesto por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para soportar el criterio de que no opera la prescripción de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia del traslado de régimen pensional, esta es una sentencia meramente declarativa, Luego no son adversas a la Nación, y, en consecuencia, no opera el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

*Ahora, riguroso es referir e insistir en que, la Corte Constitucional desde la sentencia C-1024 de 2004, ha señalado lo contrario, esto es, permitir el traslado de personas que no han contribuido con el fondo común, como es este caso, puede generar la descapitalización del fondo común del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, **“pues se aparta del valor material de la justicia, que personas que no han contribuido a obtener una alta***

⁴ SL 1689-2019

rentabilidad de los fondos de pensiones, puedan resultar finalmente beneficiadas del riesgo asumido por otros.” Negrilla es fuera del texto.

7. Resolver sobre la excepción de prescripción propuesta desde la contestación de la demanda respecto de los gastos de administración y las primas de seguros previsionales, toda vez que, el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, indica que del monto de cotización tanto en el régimen de prima media como en el de ahorro individual, el 3% se destina para financiar los gastos de administración, **pues en forma expresa señala que, en el RPM, el 10.5% del IBL, financia la pensión de vejez, y la constitución de reservas para tal efecto.** Lo que sin duda evidencia que estos valores no incremental el monto pensional, como equivocadamente se ha entendido, para predicar su imprescriptibilidad.

Además, las primas previsionales, amparan las contingencias de invalidez y muerte, eventos que fueron amparados por la compañía de seguros, sin que, además, estas entidades fueran convocadas al juicio como Litis consorcios necesarios y, que condenar a la devolución estos valores, es tanto como concluir para ordenar, que las compañías de seguros, tienen la obligación de reintegrar el valor de la prima pagada, cuando no se presenta el siniestro asegurado por la póliza.

Es que, en palabra de la misma Sala Laboral de la CSJ, ha reiterado, que “no prescriben los hechos o estados jurídicos, pero sí los derechos u obligaciones que dimanen de esa declaración. De ahí que sea viable la declaratoria de una situación jurídica y, a continuación, declarar prescritos los derechos patrimoniales derivados de ese reconocimiento.”

Esta corporación conoció del proceso, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PORVENIR SA y de COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual **ABSOLVIÓ** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones y a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda, por el señor Julián De Zubiria Samper. Lo anterior, específicamente por lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia. **CONSIDERÓ** relevado el despacho del estudio de las excepciones propuestas, dadas las resultas del juicio. **CONDENÓ** en costas, incluyendo agencias en derecho al demandante y a favor de cada una de las accionadas por la suma de \$500.000.

En el caso que no ocupa, inconforme con la determinación, la parte demandante interpuso recurso de apelación que se trascribe a continuación, respecto de los siguientes puntos:

“Presenta recurso de apelación frente a la Sentencia preferida en primera instancia, ruega a los honorables Magistrados tener en cuenta la sentencias ya reiteradamente proferidas por nuestra honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, tales como la SL 1421 del 2019, SL1452 del 2019, SL 1688 de 2019 y SL 1689 de 2019, donde ampliamente se ha verificado el alcance del deber de información a cargo de las administradoras de Fondos de Pensiones previniendo la procedencia de la ineficacia del traslado del régimen cuando se demuestre su inobservancia como es el caso que nos compete.

En primer lugar, sostiene que, es importante llamar la atención y con mucho respeto, es que el hecho de que accionante tenga altas condiciones académicas y profesionales, no implica que en el momento en que sucedió el traslado él no hubiese recibido la información completa, adecuada, clara y transparente para tomar la decisión que tomó. Evidentemente él ha hecho un análisis muy sincero por demás y muy amplio de cómo sucedieron las circunstancias de su traslado, pero también es evidente que los asesores en su momento se empeñaron en demostrar las grandes ventajas, los supuestos grandes beneficios que tenía afiliarse al Régimen de Ahorro Individual pero en ningún momento se evidencia que se haya puesto en tela de juicio las desventajas que tenía quedarse en dicho régimen y eso no se evidenció en ninguna de las pruebas que obran en el plenario, especialmente el interrogatorio de mi representado.

Manifiesta que el señor Juez no puede de forma irrestricta, irreflexiva y automática tomar una decisión, además que precisamente para eso están las pruebas, y tomando en cuenta el interrogatorio practicado al representante legal del Porvenir, quien claramente manifestó que no existe ningún tipo de documentación diferente al formulario de afiliación que obra en el plenario y que no le consta ninguna de las circunstancias como se brindó la asesoría al afiliado y que además viene respaldado por la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, por ende sustenta que no existe ninguna razón suficiente para desmentir la ausencia de información que tuvo el señor Julián.

Ahora, se manifiesta que para el año 2004, efectivamente el ISS estaba en crisis, entonces no viene siendo falso, ni incierto lo que manifestó el accionante, que tomó la decisión porque claramente la asesoría prestada era que el ISS se iba a quebrar, se iba a acabar, pero en ninguno momento le dijeron "no, es que como faltan 14 años y no se sabe que pasa y entonces después en el 2011 se convierte en Colpensiones y entonces ahí si usted si se puede pensionar, o entonces mejor usted quédese en el fondo" No, porque bien lo ha dicho su señoría, que en 14 años pueden pasar muchas cosas pero es que la ineficacia del traslado se contrae al momento exacto en que se brindó aquella asesoría, aquella asesoría que debía ser completa, que no solo era ver los beneficios sino las desventajas como ampliamente lo explicó al afiliado y además porque ha dicho la Corte desde las primeras Sentencias en que se ha decretado la ineficacia, que este deber de información viene siendo como el consentimiento informado cuando se va a efectuar una cirugía, al punto que tienen la obligación de informar las consecuencias y beneficios de dicho traslado al punto que uno pueda arrepentirse y eso evidentemente no sucedió.

Por otra parte, manifiesta que de forma clara dicen que se afecta la sostenibilidad del sistema financiero, pero que independientemente de la sostenibilidad que no se afecta porque para eso todo el mundo realiza sus aportes pensionales independientemente del régimen en el que se encuentre, las cotizaciones que realiza el cotizante comportan una consecuencia directa en su derecho pensional y pues considera apenas lógico que es en el momento que él evidencia que toda la asesoría y la información que le prestaron en su momento no resultaba clara ni cierta por el monto que le ofrecían, sustenta que él empieza a hacer las averiguaciones pertinentes pero porque obviamente él creyó en toda la buena fe que le dieron en su momento en el año 2004 al momento de su traslado, donde le hicieron ver las ventajas más no las desventajas, eso nunca fue claro y así lo han hecho ver las Sentencias que claramente se han proferido en la Sala Laboral.

Reitera que la AFP desde su creación tenía el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del Sistema Pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional, desde luego que con el transcurrir del tiempo el grado de intensidad de esta exigencia cambió para

acoplar más obligaciones, pasando de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo y finalmente al de doble asesoría, pero lo anterior es relevante pues implica la necesidad por parte de los jueces de evaluar el cumplimiento del deber de información que para el momento del traslado del cotizante, claramente debía ser información completa y no podía ser aprovechada desde el escenario de un Seguro Social con grandes inconvenientes económicos, de la coyuntura y desde el miedo como lo manifestó el señor Julián de Zubiria,, sino desde una información clara y completa respecto de qué implicaciones tenía estar en el Régimen de Prima Media, sustenta que dentro de su estructuración y su academia pues el entiende conceptos y hoy en día los puede expresar de forma clara pero no significa que como él lo manifestó, los hubiera podido evidenciar al momento del traslado, que es lo que nos tiene en este tipo de procesos que es la ausencia de información completa, clara, precisa y transparente para tomar la decisión al momento de trasladarse de un régimen a otro.

De la misma manera sustenta que, tampoco comparte lo manifestado por el despacho cuando afirma que ya tiene cumplidos requisitos, citando una de las últimas Sentencias de la Corte porque claramente esa Sentencia se refiere aquellas personas que ya están disfrutando de su derecho pensional, situación en la que no está el accionante y además, porque evidentemente él de tiempo atrás, ya había empezado a hacer las reclamaciones pertinentes que le permiten presentar este tipo de procesos y por eso hay tantas decisiones a favor de traslados frente la ausencia completamente de información. Entonces, el hecho de que hoy cumpla "los requisitos" para acceder al derecho pensional en el Régimen de Ahorro Individual, no significa que esté gozando o disfrutando de ese derecho pensional y que por ese hecho no pueda hacer una reclamación, porque bien lo dice las sentencias a las que ha citado, que la persona no tiene que tener consolidada sus expectativas claras al momento de pensionarse pero por el hecho que las tenga, tampoco tiene derecho a reclamar y mi representado no está disfrutando el derecho pensional en este momento, sustenta.

Insiste que, en este proceso hay lugar a decretar la ineficacia de traslado por ausencia de información en el momento de su traslado en el año 2004, por no haber recibido no solo la información y las ventajas de un régimen, sino porque tenía la obligación de documentar ampliamente las desventajas para él tomar una decisión como la que tomó."

Remitidas las diligencias al superior, la alzada fue resuelta en sentencia del 30 de julio de 2021, disponiéndose **REVOCAR** la sentencia proferida el 12 de mayo de 2021 por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó el señor **Julián De Zubiria Samper** de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a la AFP Porvenir SA el día 28 de enero de 2004 con fecha de efectividad de 1° de marzo de 2004, y en consecuencia **CONDENAR** a la AFP Porvenir S.A. a la *devolución* a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y con los rendimientos que se hubieren causado, sin lugar a descuento alguno, o deterioros sufridos por el bien administrado, como lo son las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, y junto con los gastos de administración; y **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de

Pensiones Colpensiones a Aceptar dichos valores, ordenando igualmente la afiliación del demandante en el régimen de prima media con prestación definida.

Como fundamento del fallo se indicó, que resultaba aplicable para al caso precedente jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema Justicia, establecido en las sentencias de radicación 46292 de septiembre 3 de 2014, SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19 y recientemente la Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, entre otras, que frente a la nulidad del Traslado de Régimen y el deber de información de los fondos privados, concluía:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.
- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.
- 8- Que ante la declaratoria de ineficacia de la afiliación del sistema pensional de ahorro individual, la H. Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado, entre otras, en reciente sentencia SL4811 del 28 de octubre de 2020, que a su vez, trajo a colación las sentencia SL17595 de 2017, donde rememoró la SL del 8 de septiembre de 2008 Rad. 31989 que debe retornarse las cosas al estado en que se encontraban antes

de ocurrir éste, lo cual trae como consecuencia, que el fondo privado deberá devolver los aportes a pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al ISS hoy Colpensiones, teniendo en cuenta que la nulidad fue conducta indebida de la administradora, por lo que ésta deberá asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, ya sea por el pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración, conforme el artículo 963 del C.C.

Que en el caso bajo estudio, los fondos demandados no allegaban prueba alguna que permitiera determinar, que cumplieron con su deber legal de brindar información suficiente, clara y veraz al afiliado, sobre las implicaciones del traslado de régimen al demandante, ni que ésta se hubiera dado el 28 de enero de 2004, data de su traslado de régimen, tales como el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para para acumular un capital que le permitiera tener una pensión igual en el ISS, la proyección de la mesada a percibir, tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts. 4 y 5.

Se precisó además, que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgara al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, y no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Que la afiliación o traslado de régimen, no podía equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, pues se trataba de unos deberes-derechos fundamentales, irrenunciables e imprescriptibles, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política.

Por otra parte, se señaló que el derecho-deber de información, se encontraba plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, que establecían su obligatoriedad y demás características, y que en caso de violarse dichas garantías, la afiliación quedaría sin efecto, como ocurría en el caso estudiado, situación que no ocasionaba ningún detrimento a Colpensiones, pues con ocasión a la declaratoria de la nulidad o ineficacia del traslado, recibiría los aportes, rendimientos y gastos de administración, lo que le era más favorable para acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Finalmente, frente a la excepción de prescripción propuesta por la demandada, se indicó que en las sentencias referidas en el proveído, se dejaba clara que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo.

Determinado lo anterior, para la Sala no resulta procedente la adición de sentencia pretendida, pues contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la pasiva PORVENIR SA, en la providencia dictada en segunda instancia se agotó con suficiencia y de manera integral el objeto del debate, sin que quedara pendiente de resolución algún punto propio del recurso de apelación. Siendo evidente, que realmente pretendido por la accionada, es que el funcionario que dicta la providencia vuelva a examinar los temas propios de ésta, de forma que se arribe a otra decisión o se de una valoración diferente de las pruebas por no resultarle favorable, planeando puntos que no fueron objeto de inconformidad en el recurso de apelación.

Razón por la cual, se negará la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Laboral:

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de ADICIÓN, de la decisión proferida en segunda instancia el 30 de julio de 2021, formulada por el apoderado judicial del demandada PORVENIR SA.

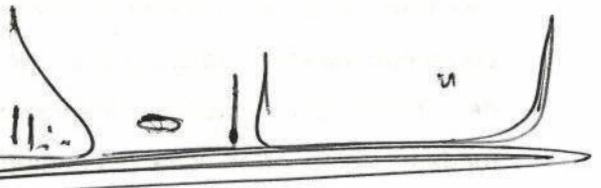
Notifíquese por anotación en el estado.



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310503820180016801)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310503820180016801)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310503820180016801)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C. SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL de ÁLVARO ROMERO TALERO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES. RAD. 11001 31 05 029 2012 00238 01.**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición y la solicitud de aclaración formuladas por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha treinta (30) de julio de 2021, proferida por esta Sala de Decisión mediante la cual se confirmó el auto de fecha tres (03) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

DECISIÓN RECURRIDA

La Corporación mediante providencia del treinta (30) de julio de 2021, resolvió confirmar el auto del tres (03) de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se ordenó levantar las medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo (Fls. 362-364).

RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE ACLARACIÓN

Mediante correo electrónico del cuatro (04) de agosto de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto del treinta (30) de julio de 2021, manifestando que no se ha cumplido con el objeto de la sentencia dictada en el proceso ejecutivo como una secuela del proceso ordinario y que, por lo tanto, no pueden levantarse las medidas cautelares.

Asimismo, solicitó se aclare cuál es la prueba del pago por parte de COLPENSIONES, respecto de la obligación dineraria que originó la acción ejecutiva, es decir, que señale en que elemento probatorio se fundamentó para sostener que hubo un pago por CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000) (fls. 366-367).

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el trámite realizado dentro del presente proceso, la Corporación procede a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte actora contra la decisión de Sala de Decisión fechada treinta (30) de julio del año en curso, al respecto se debe advertir que dicho medio de impugnación es improcedente en el presente caso conforme lo normado en el artículo 318 del CGP, aplicable por la cláusula de reenvío del artículo del artículo 145 del CPT y SS, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De la norma transcrita se concluye que el recurso de reposición invocado por la parte demandante en el presente asunto no es procedente por cuanto el mismo ataca la providencia de la Sala de Decisión que resolvió el recurso de apelación que presentó el apoderado del ejecutante en contra de la decisión del tres (03) de mayo de 2021. En conclusión habrá de rechazarse el mismo.

Respecto a la solicitud de aclaración, la Sala de Decisión debe indicar que el artículo 285 del Código General del Proceso -CGP, aplicable a los ritos laborales en virtud de la remisión expresada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS, regula lo relacionado con la aclaración de providencias, precisando que estas no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció, *«sin embargo, podrá[n] ser aclarada[s], de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga[n] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella»*.

Al punto, ha sido consistente la Jurisprudencia Laboral en establecer *«que los conceptos o frases que permiten la procedencia de este remedio procesal, «no son los conceptos que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo» (CSJ SC, 24 jun. 1992), pues de no ser así, se vulneraría el principio de la intangibilidad e inmutabilidad de las providencias frente al propio juez que las profirió» (AL1079-2020)*.

A su turno, el artículo 286 del CGP consagra que *«toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

Revisado el auto proferido el 30 de julio de 2021 por esta Sala de Decisión, se encuentra que, efectivamente, conforme al objeto de apelación de la providencia de

primer grado, se procedió a estudiar la procedencia o no del levantamiento de medidas cautelares, en los siguientes términos:

« En este contexto, es claro para la Sala, que no resulta procedente acceder a las peticiones de la parte actora, por cuanto se evidenció que en efecto, mediante auto fechado del veintiocho (28) de junio de 2019, el Despacho de conocimiento, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, disponiendo el archivo de las diligencias, solo que para tal calenda, no decidió levantar las medidas cautelares, puesto que no contaba con que en el Banco de Bogotá, se encontraba embargada y retenida una cuenta de COLPENSIONES, con congelamiento de la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000), siendo tal el desconocimiento de la medida cautelar, que en autos de fecha cinco (05) de noviembre de 2019 y veinte (20) de octubre de 2020, resolvió estarse a lo dispuesto en auto anterior, al considerar que no había ningún tipo de afectación en la cuenta del Banco de Bogotá de COLPENSIONES; y no fue sino hasta el tres (03) de mayo de 2021, cuando el Despacho, atendiendo el informe presentado por la entidad bancaria, y al evidenciar que sí existía una medida cautelar vigente, decidió levantarlas, ordenando al Banco proceder de conformidad.

Es así que, frente a la actuación del Despacho de fecha veintiocho (28) de junio de 2019, consistente en tener por terminado el proceso y disponer de su archivo, el ejecutante no se pronunció ni presentó oposición alguna, no haciendo uso de los recursos que le otorga la ley para controvertir las decisiones del Despacho de origen, por lo que no es este el momento procesal para presentar tales recursos, e intentar retrotraer las actuaciones que ya se encuentran debidamente ejecutoriadas, desde el año 2019. Y es que se repite, si bien hubo una falencia por parte del Despacho de conocimiento al no levantar y cancelar todas las medidas cautelares que se encontraban vigentes para el momento en que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, empero, esto no es óbice para que la parte accionante pretenda hacer valer un eventual derecho de defensa sobre situaciones de las que tuvo pleno conocimiento y frente a las cuales no mostró oposición, ni para que informe al despacho, tardíamente, que hoy considere que no se encontraba satisfecha la obligación, máxime

cuando se reitera, el proceso se encontraba terminado por pago total de la obligación y archivado, por esa razón, desde el año 2019.»

En este caso, de entrada, observa la Sala de Decisión que el auto en cuestión no contiene conceptos o frases que generen un verdadero motivo de duda, en tanto su texto es entendible para cualquier persona y su redacción no presenta oscuridad o ambigüedad, como tampoco contradicción alguna. Más aún, tampoco se observa en el presente caso, que al resolverse el recurso de apelación se haya obviado estimar y decidir todos los cuestionamientos efectuados por el apoderado de la parte actora en lo que se refiere al levantamiento de medidas cautelares, revisando para tal efecto el haz probatorio aportado, bajo las directrices del artículo 61 del CPT y SS¹, con las consecuencias y conclusiones consignadas en la providencia. De modo que, tampoco habría lugar a una eventual adición en los términos establecidos en el artículo 287 del CGP, dado que ello solo es posible cuando la providencia «*omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (...)»*».

Así las cosas, se advierte que lo que pretende el apoderado de la parte actora es reabrir el debate en torno a los temas que ya fueron resueltos tanto en la primera instancia como en esta instancia judicial, exponiendo su inconformidad con el contenido de la misma e intentando replantear el litigio, se reitera, cuando en esa oportunidad se estudió y definió de manera amplia y detallada el por qué no se podía acceder a sus solicitudes tendientes a retrotraer las decisiones del Despacho de primera instancia, respecto de decisiones que datan del año 2019.

De este modo, es claro que tal solicitud no encuadra en los supuestos previstos en las aludidas disposiciones adjetivas, puesto que es evidente que se trata de cuestionamientos o censuras a la providencia y su fundamento; por consiguiente, encuentra esta Corporación que lo que se busca es revivir el examen del fondo de un asunto ya decidido en esta instancia, como si se tratara de un nuevo recurso.

En consecuencia, se habrán de rechazar las peticiones del apoderado del actor.

¹ **ARTICULO 61. LIBRE FORMACION DEL CONVENCIMIENTO.** El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio. En todo caso, en la parte motiva de la sentencia el juez indicará los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

DECISIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Bogotá,

RESUELVE

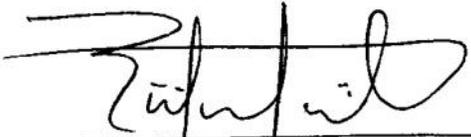
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra la providencia del treinta (30) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración de la providencia promovida por el apoderado de ÁLVARO ROMERO TALERO, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

TERCERO: En firme este proveído continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Diego Roberto Montoya
DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 038-2016-00809-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral -Sala de Descongestión-, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de marzo de 2018.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2014-00527-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha 16 de agosto de 2016.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. FIDUAGRARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR ISS.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente**

H. MAGISTRADO MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-014-2016-00615-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 06 de febrero de 2018.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$600.000, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandada COLPENSIONES.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente



Consejo Superior
de la Judicatura

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 039-2017-00211-01

Demandante: DIEGO FERNANDO FRANCO VALENCIA

Demandado: INVERSIONES VILLANUEVA Y SARMIENTO Y COMPAÑIA S EN C

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandada contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

***República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral***

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Ref. Expediente No. 1100131 05 002-2017-00244-01

Demandante: EDGAR CURTIDOR PEREZ

Demandado: WESCO S.A.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó del H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde DECLARA DESIERTO el recurso extraordinario de casación, formulado por la parte demandante contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2019

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021.



**MARÍA CAMILA MORENO
ESCRIBIENTE NOMINADO**

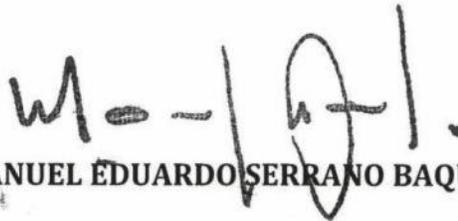
*República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral*

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

| | |
|--------------------|--|
| REFERENCIA: | ORDINARIO LABORAL |
| RADICACIÓN: | 11001 31 05 013 2019 0529 01 |
| DEMANDANTE: | ANGELA MARÍA BALLEEN CASTAÑEDA |
| DEMANDADO: | EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ESP |
| ASUNTO: | Admite el recurso de apelación. Corre traslado para alegar de conclusión |

AUTO

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4° de junio de 2020 y previo a proferir la sentencia que en derecho corresponda, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL

RESUELVE:

PRIMERO: Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada. Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena:

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte apelante quien interpuso recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del auto, presenten alegatos de conclusión por escrito, si a bien lo tienen.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, SE CORRE TRASLADO a la parte no apelante, para que dentro del término de cinco (5) días, presente si a bien lo tiene alegatos de conclusión por escrito.

CUARTO: Vencido el término anterior, regresen las diligencias al Despacho para proceder a dictar sentencia, cuya notificación las partes deberán estar pendiente.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto se ordena a los apoderados judiciales remitir si a bien lo tienen su escrito de alegaciones únicamente al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Se requiere a los apoderados actualizar sus datos de contacto y dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

Firmado Por:

**Hernan Mauricio Oliveros Motta
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2365f1f0784747cb5c7012feb39565877a710e90f16965e719e1d97818c482e

Documento generado en 10/09/2021 11:58:56 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 20-2017-00756-01

Bogotá D.C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CASTELLASNO
DEMANDADO: SONIA YANETH OLIVEROS TINJACA
JOSE JOAQUIN ANGEL CASTELLANO
ASUNTO : APELACIÓN AUTO (Incidente de nulidad parte demandante)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el incidente de nulidad interpuesto por la parte demandante, en contra de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor MIGUEL ANGEL CASTELLANO a través de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de los señores SONIA YANETH OLIVEROS TINJACA y JOSE JOAQUIN ANGEL CASTELLANOS, con el objetivo de obtener sentencia condenatoria a su favor, pretendiendo el reconocimiento de la existencia de un contrato de trabajo así:

PARTE DECLARATIVA:

1. Que el señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS celebró contrato de trabajo verbal (término indefinido) con el señor JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR a partir del 15 de enero de 1993 hasta el 23 de noviembre de 1998.

2. Que durante la vigencia de la relación laboral (15 de enero de 1993 hasta el 13 de noviembre de 1998), el demandante desempeñó el cargo de mesero.
3. Que durante la vigencia de la relación laboral, al señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS no le fueron reconocidas ni pagadas sus prestaciones sociales, tales como primas, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones.
4. Que durante la vigencia de la relación laboral al señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS nunca fue afiliado por parte de su empleador al Sistema de Seguridad Social.
5. Que el señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS celebró contrato de trabajo verbal a término indefinido con los señores JOSE JOAQUIN TAMIREZ CUALLAR y SONIA YANNETH OLIVEROS TINJACA, a partir del mes de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015.
6. Que durante la vigencia de la relación laboral (julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015), el demandante se desempeñó como mesero.
7. Que durante la vigencia de la relación laboral (julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015) al actor no le fueron reconocidas ni pagadas sus prestaciones sociales, tales como prima, cesantías, intereses sobre las cesantías, ni vacaciones.
8. Que durante la vigencia de la relación laboral (julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2015) el demandante no fue afiliado por parte de su empleador al Sistema de Seguridad Social.
9. Que el demandante fue despedido sin justa causa por el diagnóstico VIH – SIDA, sin autorización del inspector del trabajo por parte de sus empleadores.

PARTE CONDENATORIA:

1. A los demandados al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, por no haber sido afiliado el actor durante la relación laboral, encontrándose diagnosticado con VIH.
2. Al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales desde la fecha de estructuración de la enfermedad padecida por el demandante.
3. Al reconocimiento y pago de los intereses causados por el no pago de las mesadas pensionales desde la fecha de estructuración de la enfermedad por el demandante.
4. Costas procesales.

Previo los trámites legales, el **JUZGADO 20° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profirió sentencia del 14 de septiembre de 2020, **ABSOLVIENDO** a los señores JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR y SONIA YANETH OLIVEROS TINJACA, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda incoadas por el señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS. Sin **costas** en la instancia.

Posteriormente, mediante sentencia del 28 de mayo del año en curso, decidió **CONFIRMARSE** la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020 por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá. Condenó en **COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a medio (1/2) SMLMV y a favor de cada uno de los demandados; que se incluirán en la liquidación de costas que efectúe el *A Quo* en los términos del artículo 366 del CGP.

INCIDENTE DE NULIDAD

En escrito remitido por correo electrónico el día 24 de junio de 2021, la parte demandante propuso incidente de nulidad de todo lo actuado en segunda instancia dentro del proceso de la referencia.

Como sustento indicó que dentro del fallo emitido el día 28 de mayo de 2021, se enuncias las pruebas que fueron objeto de traslado por parte del *A Quo*, como se citan a continuación:

- Auto proferido por la H. Corte Constitucional del 15 de febrero de 2017 mediante el cual el máximo Tribunal ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara del estado en el que se encontraba la denuncia formulada por el demandado JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR en contra del demandante por falso testimonio.
- Declaración de parte del señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS, así como de la declaración de parte de la sociedad Pinchos J&R a través de su representante legal.
- Dictamen de pérdida de capacidad funcional del demandante, expedido por la Secretaría de Salud – Subred integrada de servicios de Salud Norte ESE.
- Historia clínica del actor.
- Certificado del SENA

- Denuncia presentada por el señor JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR en contra del demandante, por el delito de falsedad de documentos, al haber falsificado su firma en una certificación laboral.
- Transferencia de establecimiento de comercio, del señor JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR a la señora SONIA YANETH OLIVEROS TINJACÁ.
- Constancia del Banco Caja Social.
- Copia de depósito judicial.
- Comprobante de pago.
- Registro fotográfico del demandante vistiendo una chaqueta de color naranja.
- Copia de la sentencia de tutela 327 de 2017 de primera instancia y segunda instancia.
- Sentencia proferida por la H. Corte Constitucional.
- Certificación que data del 7 de junio de 2006, igualmente suscrita por el demandado JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR en calidad de Gerente General de Pinchos J&R en donde hace constar que el demandante se encuentra laborando actualmente en dicha empresa desde el 4 de abril de 2002 los fines de semana en el horario de 7:00 PM a 5:00 AM documento que fue nuevamente allegado debidamente autenticado que obra a folio 321 del plenario el cual fue tachado de falso por parte del demandado JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR.
- Requerimiento por parte del Fiscal 366 Seccional de la Unidad de la Fe Pública y Orden económico, solicitando se enviara el original del certificado laboral presuntamente firmado por el señor JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR a efectos de realizar los estudios grafológicos y documentalógicos a que haya lugar.
- Declaración extraproceso rendida por el señor SALVADOR QUIAZA FETECUA y JAVIER CANO CUBILLOS.
- Certificación expedida el 24 de enero de 2006, suscrita por el demandado.

Indicó que dentro de la enunciación anterior se echa de menos la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente de tutela llevada en el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, evidenciado en el expediente digital que emite el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

El expediente de tutela 2016-430 que terminó en la sentencia T- 327 de 2017, fue decretado en su integridad como prueba por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia que se llevó a cabo el 21 de agosto de 2018, siendo objeto de

aclaración por el apoderado de la parte demandante en su intervención en la misma audiencia.

El expediente de Tutela 2016-430 que terminó con la sentencia T-327 de 2017, desde que se decretó como prueba, siempre ha reposado en el Despacho del Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá.

Que a su consideración, las pruebas que se dejaron de apreciar por parte de ésta Corporación son:

- 28 fotografías, distintas a las aportadas junto con la demanda, del señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS, prueba que se enunció en el escrito de alegatos de conclusión.
- Declaraciones juramentadas rendidas por los compañeros de trabajo del demandante JOSE ROBERTO AGUIRRE CASTELBLANCO, JOSE LUIS MONTES MARQUEZ y ERICK DANILO GOMEZ.
- Copia de las planillas de venta correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre, firmadas por el señor JOSE LUIS MONTES MARQUEZ, quien hacía las veces de administrador del establecimiento de comercio PINCHOS J&R, donde se relaciona la venta de la noche y el pago del turno laborado.
- Interrogatorios a los señores MIGUEL ANGEL CASTELLANOS, JOSE JOAQUIN RAMIREZ CUELLAR, y SONIA JEANETH OLIVEROS TINJACA.

Finalmente, indica que el pasado 23 de junio de 2021, el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá compartió el expediente digital del señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS previa solicitud que se realiza con el fin de aclarar dudas sobre el procedimiento, expediente que carece de la prueba decretada por el mismo despacho, correspondiente al expediente de tutela 2016-430 proveniente del Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

Sea lo primero traer a colación el artículo 134 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.”

Así mismo, el artículo 133 ibídem establece:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. ***Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
7. *Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”*

Ahora bien, como regla general las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso, deben ser aportadas oportunamente por las partes quienes son las interesadas en las resultas del litigio, conservándose el decreto de pruebas de oficio como una medida excepcional que sólo incumbe al juez en su papel de director del proceso, y que se guía por su examen de las necesidades del juicio en el propósito de develar la verdad real de los hechos.

Por su parte el artículo 53 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que el Juez se encuentra facultado para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del litigio, o para limitar el número de testimonios, cuando considere que son suficientes los recibidos o los otros medios de convicción que obran en el proceso

Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar eso si los derechos de las partes, efectuando el decreto de pruebas, guiado por un examen de pertinencia, para evitar efectuar aquellas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

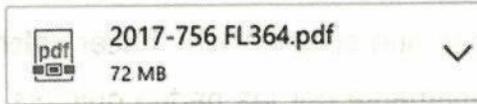
Pues bien, si bien es principio universal propender garantizar el debido proceso, así como la debida administración de justicia, lo cierto es que en el presente asunto al revisar nuevamente el expediente digital remitido directamente por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá el día 5 de octubre de 2020, se observa que se adjuntó tres audios, y un solo archivo en PDF del expediente digitalizado, tal y como se observa a continuación:



Reparto Secretaria Sala Laboral Tribunal Superior
- Bogotá

Lun 5/10/2020 11:00 AM

Para: Despacho 14 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.



6 archivos adjuntos

Ahora bien, al revisar de manera detallada, la documental en PDF denominado 2017-756 FL364 allegada por el Juzgado de primera instancia, se observa que contiene un total de 364 folios, tal y como lo denomina el nombre del documento.

Dentro de la anterior documental se observa que se allegó copia de Acción de Tutela, tal como el auto proferido por la H. Corte Constitucional del 15 de febrero de 2017 mediante el cual el máximo Tribunal Constitucional ordenó oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que informara del estado en el que se encontraba la denuncia formulada por el demandado José Joaquín Ramírez Cuellar en contra del señor José Roberto Aguirre Castiblanco por falso testimonio, ordenó igualmente al aquí demandante que informara si había efectuado cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social; ordenó practicar la declaración de parte del señor Miguel Ángel Castellanos, así como de la declaración de parte de la sociedad Pinchos J&R, a través de su representante legal (fls. 20 a 27).

También se allegó al expediente, junto con la contestación de la demanda dictamen de pérdida de capacidad funcional del demandante, expedido por la Secretaria de Salud – subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (fls. 114 y 115), historia clínica del actor (fls. 141 a 144 y 149), certificado del SENA (fl. 145 a 148), denuncia presentada por el Señor Joaquín Ramírez en contra del aquí demandante, por el delito de falsedad de documento, al haber falsificado su firma en una certificación laboral (fl. 150), transferencia de establecimiento de comercio, del señor José Joaquín Ramírez Cuellar a la señora Sonia Yanneth Oliveros

Tinjaca (fl. 255), constancia del Banco Caja Social (fl. 274), copia de depósito judicial (fl. 275), comprobante de pago (fl. 276), registro fotográfico del demandante vistiendo una chaqueta color naranja (fls. 86 a 92), historia clínica del demandante (fls. 93).

Igualmente copia de las sentencias de tutela T-327 de 2017 de primera instancia (fls. 257 a 266) y segunda instancia (fls. 267 a 273) mediante las cuales negaron la solicitud de amparo constitucional invocada por el aquí demandante, así como la sentencia proferida por la H. Corte Constitucional, mediante la cual se levantó la suspensión del término decretado dentro del trámite de la revisión de la Acción de Tutela, levantó las medidas provisionales dispuestas en auto del 10 de marzo de 2016, revocó el fallo proferido por el Juzgado Tercero Laboral de Bogotá del 26 de agosto de 2016, que confirmó el fallo de primera instancia y denegó el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad y al trabajo, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor Miguel Ángel Castellanos en contra de José Joaquín Ramírez Cuellar y Sonia Yanneth Oliveros Tinjaca, y en su lugar, concedió el amparado de los derechos fundamentales antes mencionados, como mecanismo transitorio, por lo tanto le concedió el término al aquí demandante de 4 meses a efectos que iniciaría el proceso a efectos de definir a cabalidad la existencia del contrato realidad con Pinchos J&R y si le asiste o no el derecho al reconocimiento de salarios dejados de percibir, pagos de prestaciones sociales e indemnización por despido sin justa causa, termino que comenzaría a contabilizar desde la notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral que se practique, Finalmente ordenó a Pinchos J&R, a la sociedad SJE Hijos LTDA y a José Joaquín Ramírez Cuellar, de manera solidaria, a cancelar mensualmente un (1) SMLMV a favor del aquí demandante hasta que exista un pronunciamiento en firme por parte de la Justicia Ordinaria o venza el término de 4 meses concedido al actor (fl. 164 a 234).

Finalmente, a folio 85 certificación que data del 7 de junio de 2006, igualmente suscrita por el demandado Ramírez Cuellar, en calidad de Gerente General de Pinchos J&R, en donde hace constar que el demandante se encuentra laborando actualmente en dicha empresa, desde el 4 de abril de 2002, los fines de semana en el horario de 7:00 PM a 5:00 AM, documento que fue nuevamente allegado debidamente autenticado y que obra a folio 321 del plenario, el cual fue tachado de falso por parte del demandado José Joaquín Ramírez Cuellar.

A folio 324 obra requerimiento por parte del Fiscal 366 Seccional de la Unidad de la Fe Pública y Orden Económico, solicitando se enviara el original del certificado laboral presuntamente firmado por el señor José Joaquín Ramírez Cuellar a efectos de realizar los estudios grafológicos y documentológicos a que haya lugar (fls. 325 y 326).

Así pues, de la documental antes citada, fue la efectivamente allegada con el expediente digital, remitido directamente por el Juzgado de instancia, la cual fue debidamente decretada por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, y valorada por éste, así como por parte de ésta Corporación, pues debe resaltarse que actualmente la decisión se basa de la documental remitida oficialmente por el Juzgado de instancia, y dentro de dicha documental no reposa documental alguna que relaciona el incidentante en su escrito, por lo que para la Sala no son de recibo los argumentos expuestos, pues se reitera, la decisión se basa única y exclusivamente de la documental que allega el Juzgado de instancia.

De igual forma se valoró las declaraciones extra proceso de los señores SALVADOR QUIAZA FETECUA y JAVIER CANO CUBILLOS, efectivamente aportados dentro del plenario.

Lo mismo ocurre con la prueba de interrogatorio de parte, toda vez que fueron allegados tres audios, de los cuales el primero corresponde a la audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS, en el que se adelantó hasta la práctica del interrogatorio de parte del demandante, el señor MIGUEL ANGEL CASTELLANOS, el cual fue debidamente valorado dentro del fallo de segunda instancia.

Ahora, reposa un segundo audio que corresponde a la audiencia de contradicción de dictamen, sin que el mismo fuera entrar a profundizar en su valoración dentro del plenario, como quiera que la sentencia de segunda instancia fue resuelta con fundamento en el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., esto es, que se limitó estrictamente al recurso de apelación, el cual dependía totalmente de la existencia de la relación laboral, la cual no pudo ser acreditada dentro del plenario, y por tal razón se despacho desfavorablemente las súplicas del apoderado de la parte demandante.

Finalmente, reposa un tercer audio correspondiente a la audiencia de juzgamiento de que trata el Art. 80 del CPT y SS, realizada el 14 de septiembre de 2020, en la

que se dictó sentencia de primera instancia, y no se hizo alusión alguna respecto de las pruebas que aduce el incidentante.

En este punto de decisión, debe precisarse que, contrario a lo afirmado por el incidentante, si fueron valoradas las pruebas decretadas y practicadas por el Juez de primera instancia, las cuales fueron allegadas por éste mediante expediente digital, resaltando inclusive que éste aspecto de pruebas fue un punto de apelación que fue resultado dentro de la providencia por parte de ésta Corporación, sin que sea posible revivir etapas procesales ampliamente superadas en las instancias.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la decisión adoptada mediante sentencia del 28 de mayo de 2021 efectivamente fue tomada, valorando las pruebas efectivamente incluidas en el expediente digital, y al no existir dentro del mismo las pruebas que el incidentante argumenta que no fueron valoradas por ésta Corporación, no hay lugar a acceder a su pretensión a efectos de declarar la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante, despachando las súplicas incoadas en su escrito incidental.

Bajo las anteriores consideraciones, se **NEGARÁ** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante.

COSTAS.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandante, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

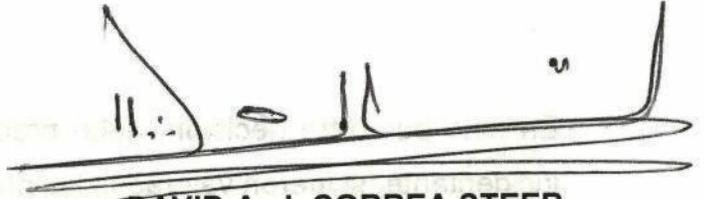
Notifíquese en anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001310502020170075601)



DAVID A. J. CORREA STEER

(Rad. 11001310502020170075601)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001310502020170075601)

93
-

H. MAGISTRADA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 032 2019 00375 01** informándole que el proceso fue devuelto por el despacho de origen para que se le fijen las agencias en derecho de la segunda instancia.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2021

**CLAUDIA ROCIO IVONE PARDO VALENCIA
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., SEPTIEMBRE 10 DE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) Fijar la suma de \$ 350.000.00=, por concepto de agencias en derecho en esta instancia, conforme lo dispuesto en el numeral tercero del fallo de fecha 8 de febrero de 2021.
- 2) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada Ponente**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No. 110013105028201800588-01
Demandante: LUZ STELLA AYALA PALACIOS
Demandados: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

En virtud, a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral, se dispone que por secretaría;

1. Correr traslado a las demandadas, quienes recurren la sentencia de primera instancia por el termino de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.
2. Un vez vencido el termino anterior, correr traslado por el mismo termino a la parte demandante, con tal fin.
3. Posteriormente se fija el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

| |
|--|
| TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL. |
| Secretaría |
| Bogotá D.C. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 |
| Por ESTADO N° <u>163</u> de la fecha fue notificado el auto anterior. |
| MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA |

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-031-2012-00377-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 07 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada PROTECCION S.A.** dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada Protección S.A. a pagar al demandante pensión de vejez a partir del 6 de marzo de 2015 junto con los reajustes legales y 13 mesadas, asimismo, la demandada debía pagar los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 6 de marzo de 2015 y hasta cuando se hiciera efectivo el pago de la prestación y que en el evento en el que el capital acumulado no fuera suficiente, debía reconocer la pensión mínima de que trata el artículo 65 de la ley 100 de 1993 y Protección adelantara el trámite ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por otra parte, condenó a la demandada al pago de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 6 de marzo de 2015; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconvencimiento del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

| Concepto | Valor |
|----------------------|--------------------------|
| Mesadas causadas | \$ 63.280.430,93 |
| Intereses Moratorios | \$ 42.049.129,51 |
| Incidencia Futura | \$ 173.619.318,60 |
| Total | \$ 278.948.879,04 |

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 278.948.879,04** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **PROTECCION S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicalcion 11001310500520180013901

| Mesadas adeudadas con retroactivo | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------------|------------------|-------------------|-------------------------|----------------|--------------|-----------|-------------------------|
| Fecha Inicial | Fecha final | Valor reconocido | Número de mesadas | Retroactivo anual | I.P.C. Inicial | I.P.C. Final | Resultado | indexacion anual |
| 06/03/2015 | 31/12/2015 | \$ 644.350,00 | 9 | \$ 5.799.150,00 | 82,47 | 105,91 | 1,28 | \$ 7.447.410,89 |
| 01/01/2016 | 31/12/2016 | \$ 689.455,00 | 13 | \$ 8.962.915,00 | 88,05 | 105,91 | 1,20 | \$ 10.780.946,37 |
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | \$ 787.717,00 | 13 | \$ 9.590.321,00 | 93,11 | 105,91 | 1,14 | \$ 10.908.719,76 |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | \$ 781.242,00 | 13 | \$ 10.156.146,00 | 96,92 | 105,91 | 1,09 | \$ 11.098.198,75 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | \$ 828.116,00 | 13 | \$ 10.765.508,00 | 100,00 | 105,91 | 1,06 | \$ 11.401.749,52 |
| 01/01/2020 | 31/12/2020 | \$ 877.903,00 | 13 | \$ 11.411.439,00 | 103,80 | 105,91 | 1,02 | \$ 11.643.405,63 |
| 01/01/2021 | 24/03/2021 | \$ 908.526,00 | 3 | \$ 2.725.578,00 | 105,55 | 105,91 | 1,00 | \$ 2.735.367,46 |
| Total mesadas | | | | \$ 45.274.040,00 | | | | \$ 69.280.430,93 |

| Intereses Moratorios | | | | | | |
|------------------------|-------------|------------------------|------------------|-----------------|--------------|-----------------|
| Fecha Inicial | Fecha final | Número de días en mora | Mezada pensional | Interés de mora | Tasa Interés | Valor Intereses |
| 06/03/2015 | 24/03/2021 | 2.210 | \$ 1.009.515,55 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.581.627,45 |
| 01/04/2015 | 24/03/2021 | 2.184 | \$ 997.698,90 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.544.631,59 |
| 01/05/2015 | 24/03/2021 | 2.154 | \$ 983.955,06 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.502.488,11 |
| 01/06/2015 | 24/03/2021 | 2.123 | \$ 969.774,44 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.459.352,21 |
| 01/07/2015 | 24/03/2021 | 2.093 | \$ 956.070,61 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.418.393,84 |
| 01/08/2015 | 24/03/2021 | 2.062 | \$ 941.906,98 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.376.882,78 |
| 01/09/2015 | 24/03/2021 | 2.031 | \$ 927.749,36 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.335.794,01 |
| 01/10/2015 | 24/03/2021 | 2.001 | \$ 914.045,53 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.296.623,30 |
| 01/11/2015 | 24/03/2021 | 1.970 | \$ 899.884,90 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.256.759,27 |
| 01/12/2015 | 24/03/2021 | 1.940 | \$ 886.181,07 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.218.773,79 |
| 01/01/2016 | 24/03/2021 | 1.909 | \$ 873.062,55 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.262.744,82 |
| 01/02/2016 | 24/03/2021 | 1.878 | \$ 917.910,67 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.222.066,71 |
| 01/03/2016 | 24/03/2021 | 1.849 | \$ 903.736,83 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.184.615,91 |
| 01/04/2016 | 24/03/2021 | 1.818 | \$ 888.584,45 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.145.225,78 |
| 01/05/2016 | 24/03/2021 | 1.788 | \$ 873.923,34 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.107.742,37 |
| 01/06/2016 | 24/03/2021 | 1.757 | \$ 858.769,46 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.069.663,71 |
| 01/07/2016 | 24/03/2021 | 1.727 | \$ 844.106,35 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.033.447,49 |
| 01/08/2016 | 24/03/2021 | 1.696 | \$ 828.954,47 | 29,52% | 0,07% | \$ 996.679,29 |
| 01/09/2016 | 24/03/2021 | 1.665 | \$ 813.802,59 | 29,52% | 0,07% | \$ 960.577,07 |
| 01/10/2016 | 24/03/2021 | 1.635 | \$ 799.136,48 | 29,52% | 0,07% | \$ 926.273,53 |
| 01/11/2016 | 24/03/2021 | 1.604 | \$ 783.987,50 | 29,52% | 0,07% | \$ 891.481,77 |
| 01/12/2016 | 24/03/2021 | 1.574 | \$ 769.324,49 | 29,52% | 0,07% | \$ 858.446,42 |
| 01/01/2017 | 24/03/2021 | 1.543 | \$ 806.964,86 | 29,52% | 0,07% | \$ 882.712,86 |
| 01/02/2017 | 24/03/2021 | 1.512 | \$ 790.752,35 | 29,52% | 0,07% | \$ 847.606,46 |
| 01/03/2017 | 24/03/2021 | 1.484 | \$ 775.108,78 | 29,52% | 0,07% | \$ 816.498,53 |
| 01/04/2017 | 24/03/2021 | 1.453 | \$ 759.896,27 | 29,52% | 0,07% | \$ 782.742,95 |
| 01/05/2017 | 24/03/2021 | 1.423 | \$ 744.206,74 | 29,52% | 0,07% | \$ 750.753,57 |
| 01/06/2017 | 24/03/2021 | 1.392 | \$ 727.994,22 | 29,52% | 0,07% | \$ 718.399,59 |
| 01/07/2017 | 24/03/2021 | 1.362 | \$ 712.304,69 | 29,52% | 0,07% | \$ 687.767,77 |
| 01/08/2017 | 24/03/2021 | 1.331 | \$ 696.092,18 | 29,52% | 0,07% | \$ 656.815,69 |
| 01/09/2017 | 24/03/2021 | 1.300 | \$ 679.479,66 | 29,52% | 0,07% | \$ 626.576,60 |
| 01/10/2017 | 24/03/2021 | 1.270 | \$ 664.130,13 | 29,52% | 0,07% | \$ 597.981,55 |
| 01/11/2017 | 24/03/2021 | 1.239 | \$ 647.577,62 | 29,52% | 0,07% | \$ 569.154,56 |
| 01/12/2017 | 24/03/2021 | 1.209 | \$ 632.288,09 | 29,52% | 0,07% | \$ 541.925,27 |
| 01/01/2018 | 24/03/2021 | 1.178 | \$ 615.423,78 | 29,52% | 0,07% | \$ 514.846,26 |
| 01/02/2018 | 24/03/2021 | 1.147 | \$ 615.254,73 | 29,52% | 0,07% | \$ 516.547,46 |
| 01/03/2018 | 24/03/2021 | 1.119 | \$ 619.747,20 | 29,52% | 0,07% | \$ 491.635,88 |
| 01/04/2018 | 24/03/2021 | 1.088 | \$ 602.578,16 | 29,52% | 0,07% | \$ 464.773,92 |
| 01/05/2018 | 24/03/2021 | 1.058 | \$ 585.961,93 | 29,52% | 0,07% | \$ 439.495,80 |
| 01/06/2018 | 24/03/2021 | 1.027 | \$ 568.793,90 | 29,52% | 0,07% | \$ 414.118,17 |
| 01/07/2018 | 24/03/2021 | 997 | \$ 552.178,70 | 29,52% | 0,07% | \$ 390.277,88 |
| 01/08/2018 | 24/03/2021 | 966 | \$ 535.009,85 | 29,52% | 0,07% | \$ 366.384,97 |
| 01/09/2018 | 24/03/2021 | 935 | \$ 517.840,60 | 29,52% | 0,07% | \$ 343.246,89 |
| 01/10/2018 | 24/03/2021 | 905 | \$ 501.225,40 | 29,52% | 0,07% | \$ 321.573,73 |
| 01/11/2018 | 24/03/2021 | 874 | \$ 484.056,35 | 29,52% | 0,07% | \$ 299.920,58 |
| 01/12/2018 | 24/03/2021 | 844 | \$ 467.441,14 | 29,52% | 0,07% | \$ 279.684,43 |
| 01/01/2019 | 24/03/2021 | 813 | \$ 477.288,12 | 29,52% | 0,07% | \$ 279.087,01 |
| 01/02/2019 | 24/03/2021 | 782 | \$ 459.088,94 | 29,52% | 0,07% | \$ 254.508,62 |
| 01/03/2019 | 24/03/2021 | 754 | \$ 442.850,98 | 29,52% | 0,07% | \$ 236.609,23 |
| 01/04/2019 | 24/03/2021 | 728 | \$ 424.451,80 | 29,52% | 0,07% | \$ 217.559,25 |
| 01/05/2019 | 24/03/2021 | 698 | \$ 406.839,69 | 29,52% | 0,07% | \$ 199.879,61 |
| 01/06/2019 | 24/03/2021 | 668 | \$ 388.840,51 | 29,52% | 0,07% | \$ 182.391,66 |
| 01/07/2019 | 24/03/2021 | 637 | \$ 371.028,41 | 29,52% | 0,07% | \$ 166.235,26 |
| 01/08/2019 | 24/03/2021 | 601 | \$ 352.829,23 | 29,52% | 0,07% | \$ 150.327,93 |
| 01/09/2019 | 24/03/2021 | 570 | \$ 334.650,05 | 29,52% | 0,07% | \$ 135.219,30 |
| 01/10/2019 | 24/03/2021 | 540 | \$ 317.017,94 | 29,52% | 0,07% | \$ 121.960,85 |
| 01/11/2019 | 24/03/2021 | 509 | \$ 298.818,76 | 29,52% | 0,07% | \$ 107.836,98 |
| 01/12/2019 | 24/03/2021 | 479 | \$ 298.079,07 | 29,52% | 0,07% | \$ 101.219,90 |
| 01/01/2020 | 24/03/2021 | 448 | \$ 278.787,94 | 29,52% | 0,07% | \$ 88.543,32 |
| 01/02/2020 | 24/03/2021 | 417 | \$ 259.496,81 | 29,52% | 0,07% | \$ 76.712,63 |
| 01/03/2020 | 24/03/2021 | 388 | \$ 241.450,27 | 29,52% | 0,07% | \$ 66.413,80 |
| 01/04/2020 | 24/03/2021 | 357 | \$ 222.159,14 | 29,52% | 0,07% | \$ 56.225,24 |
| 01/05/2020 | 24/03/2021 | 327 | \$ 203.490,30 | 29,52% | 0,07% | \$ 47.172,68 |
| 01/06/2020 | 24/03/2021 | 296 | \$ 184.189,17 | 29,52% | 0,07% | \$ 38.652,56 |
| 01/07/2020 | 24/03/2021 | 266 | \$ 165.530,34 | 29,52% | 0,07% | \$ 31.214,63 |
| 01/08/2020 | 24/03/2021 | 235 | \$ 146.239,21 | 29,52% | 0,07% | \$ 24.362,99 |
| 01/09/2020 | 24/03/2021 | 204 | \$ 126.948,08 | 29,52% | 0,07% | \$ 18.359,25 |
| 01/10/2020 | 24/03/2021 | 174 | \$ 108.279,24 | 29,52% | 0,07% | \$ 13.356,52 |
| 01/11/2020 | 24/03/2021 | 143 | \$ 88.988,11 | 29,52% | 0,07% | \$ 9.021,25 |
| 01/12/2020 | 24/03/2021 | 113 | \$ 70.319,28 | 29,52% | 0,07% | \$ 5.633,16 |
| 01/01/2021 | 24/03/2021 | 82 | \$ 52.814,13 | 29,52% | 0,07% | \$ 3.070,17 |
| 01/02/2021 | 24/03/2021 | 51 | \$ 32.847,81 | 29,52% | 0,07% | \$ 1.187,61 |
| 01/03/2021 | 24/03/2021 | 23 | \$ 14.819,72 | 29,52% | 0,07% | \$ 241,54 |
| Total Intereses | | | | | | ##### |

| | |
|-----------------------------|--------------------------|
| Incidencia Futura | |
| F. Nacimiento Día | 01/04/1952 |
| Edad F. Falle 2da Instancia | 69 |
| Espectativa de Vida R. 153 | 14,7 |
| Exp. En mesada | 191,1 |
| Total en mesadas | \$ 173.619.318,60 |

| | |
|----------------------|--------------------------|
| En Resumen | |
| Mesadas caudadas | \$ 69.280.430,93 |
| Intereses Moratorios | \$ 42.048.126,51 |
| Incidencia Futura | \$ 173.619.318,60 |
| Total | \$ 278.948.876,04 |

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C.,

() 07 SEP 2021

La apoderada de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante el 29 de noviembre de 1995 y condenó a Porvenir S.A. a devolver saldos, aportes, rendimientos, sin reconocimiento al régimen de transición al no tener derecho a ello, asimismo, condenó a Colpensiones a aceptar el traslado de la demandante y a recibir el monto de los aportes, saldos pensionales y rendimientos; decisión que fue apelada por las demandadas y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 24 de junio de 2020, Radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

En el sublite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A, trasladar a

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *" el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar.2012, rad.53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A, no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la AFP Porvenir S.A

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**

SEGUNDO: Reconózcase personería a la doctora **DANIELA PALACIO VARONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.132.452 y tarjeta profesional número 353.307 del C. S de la J, para representar judicialmente a la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 214.

TERCERO: En firme este proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado
(CON SALVAMENTO DE VOTO)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

PROCESO ORDINARIO LABORAL n.º 0012-2018-00254-01

MARTHA LUCIA MUÑOZ GÓMEZ contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTROS.**

Con el acostumbrado respeto, salvo el voto en la presente decisión tomada por la mayoría de la Sala al negar el recurso de casación presentado por el apoderado de la entidad demandada PORVENIR S.A., por las razones que a continuación explicaré:

Es de anotar que, en mi opinión, cuando las pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, y precisamente en el tema relacionado con la “nulidad o ineficacia del traslado”, se tiene que para fijar el interés jurídico para recurrir en casación, a fin de calcular las respectivas mesadas pensionales, se extiende a la vida probable del suplicante, toda vez que una vez sea reconocida, se sigue causando mientras este conserve su vida, e inclusive se puede dar la transmisión de dicha pensión.

Por lo anterior, se tiene que el valor de la mesada pensional se encuentra totalmente atado a la fórmula que cada régimen pensional ha acogido a fin de determinarse, por lo que no se puede desatender que tal situación afecta el interés jurídico que le asiste a cada una de las partes (demandante y demandadas), ya que la decisión que se tome, define el valor pensional a que tendría derecho, así como también, en lo referente a los gastos de administración y rendimientos financieros.

Así las cosas, pienso que la “nulidad o ineficacia del traslado” de régimen pensional, implica que al establecerse la fórmula con la que se estipula el valor de la pensión y el reconocimiento de ella, se impone que el interés jurídico que le asiste a las partes en conflicto, tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, por lo que resulta identificable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo, como lo es la pensión de vejez.

En los anteriores términos, presento mi salvamento de voto.



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C.,

06 SEP 2021

06 SEP 2021

El apoderado de la **parte demandada** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo desde el 11 de mayo de 1984 y el 3 de febrero de 1989 y condenó a la demandada a pagar el cálculo actuarial correspondiente por el periodo mencionado anteriormente, teniendo como ingresos base de cotización los salarios mínimos de cada año y entregarlo a satisfacción de Colpensiones quien deberá realizar el correspondiente calculo actuarial; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

| Totales Liquidación | |
|---------------------------------|-------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 805.000,00 |
| Actualización reserva actuarial | \$ 17.689.070,00 |
| Rendimientos Titulo Pensional | \$ 30.443.671,00 |
| Intereses moratorios | \$ 1.992.733,00 |
| Total liquidación | \$ 50.930.474,00 |

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 50.930.474,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



| | | | |
|---|---------------|---------------|----------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA LABORAL | | | |
| MAGISTRADO: DR. DAVID A. J. CORREA | | | |
| RADICACION: 110013105016201823901 | | | |
| DEMANDANTE: ANA CASTRO | | | |
| DEMANDADO: CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACION AGRICOLA LAS GAVIOTAS | | | |
| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACION |
| OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo actuarial sobre aportes dejados de pagar al I.S.S durante el periodo comprendido entre el 11-05-1984 A 03-02-1989. | | | |

| Cálculo actuarial desde el 11-05-1984 A 03-02-1989. | | | |
|---|-----------------|------|---------|
| Nombre | ANA CASTRO | | |
| Fecha de nacimiento | 31/08/1956 | | |
| Salario base | 32.559.60 | | |
| Fecha inicial | 11/05/1984 | | |
| Fecha final | 03/02/1989 | | |
| Fecha de pensión | 01/09/2011 | | |
| Salarios medios nacionales Marzo | \$ 2.557.817,00 | Edad | 32,45 |
| Salarios medios nacionales a 60 años | \$ 2.754.790,00 | | |
| Fac 1 | 220,477770 | n | 22,5763 |
| Fac 2 | 0,519147 | t | 4,7365 |
| Fac 3 | 0,121005 | | |
| Salario referencia | \$ 35.066,96 | | |
| Pensión de referencia | \$ 29.606,91 | | |
| Auxilio funerario | \$ 162.798,00 | | |
| Valor de la Reserva Actuarial | \$ 805.000,00 | | |

| Actualización de la reserva actuarial (Art. 6 Inciso 2 del Decreto 1887 de 1994) | | | | | | |
|--|-------------|-------------|-----------|----------------------|---------------|-------------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | IPC Inicial | IPC Final | Factor de indexación | Capital | Valor Actualizado |
| | | (A) | (B) | (F) = (B/A) | (C) | (C x F) |
| 03/02/1989 | 24/03/2021 | 4,6100 | 105,9100 | 22,9740 | \$ 805.000,00 | \$ 18.494.070,00 |
| Indexación Reserva Actuarial a 2021 | | | | \$ 17.689.070,00 | | |

| Cálculo de rendimiento del título pensional al | | | | | | |
|--|-------------|------------------------------------|-------|---|------------------|----------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial % | Capital | Subtotal |
| | | (N) = ((F - I) / 365) | | (T) = (1 + DTF / 100)^(N/365) - 1 | (K) | (N x T x K) |
| 04/02/1989 | 31/12/1989 | 331 | 28,12 | 31,96% | \$ 805.000,00 | \$233.339,00 |
| 01/01/1990 | 31/12/1990 | 365 | 28,12 | 29,90% | \$ 1.038.339,00 | \$310.501,00 |
| 01/01/1991 | 31/12/1991 | 365 | 32,36 | 36,33% | \$ 1.348.840,00 | \$490.044,00 |
| 01/01/1992 | 31/12/1992 | 365 | 26,82 | 30,62% | \$ 1.838.884,00 | \$563.151,00 |
| 01/01/1993 | 31/12/1993 | 365 | 25,13 | 28,88% | \$ 2.402.035,00 | \$693.801,00 |
| 01/01/1994 | 31/12/1994 | 365 | 22,60 | 26,28% | \$ 3.095.836,00 | \$813.524,00 |
| 01/01/1995 | 31/12/1995 | 365 | 22,59 | 26,27% | \$ 3.909.360,00 | \$1.026.899,00 |
| 01/01/1996 | 31/12/1996 | 365 | 19,46 | 23,04% | \$ 4.936.259,00 | \$1.137.502,00 |
| 01/01/1997 | 31/12/1997 | 365 | 21,83 | 25,28% | \$ 6.073.761,00 | \$1.535.380,00 |
| 01/01/1998 | 31/12/1998 | 365 | 17,68 | 21,21% | \$ 7.609.141,00 | \$1.613.929,00 |
| 01/01/1999 | 31/12/1999 | 365 | 16,70 | 20,20% | \$ 9.223.070,00 | \$1.863.152,00 |
| 01/01/2000 | 31/12/2000 | 365 | 9,23 | 12,51% | \$ 11.086.222,00 | \$1.386.543,00 |
| 01/01/2001 | 31/12/2001 | 365 | 8,75 | 12,01% | \$ 12.472.765,00 | \$1.498.291,00 |
| 01/01/2002 | 31/12/2002 | 365 | 7,85 | 10,88% | \$ 13.971.056,00 | \$1.519.981,00 |
| 01/01/2003 | 31/12/2003 | 365 | 6,99 | 10,20% | \$ 15.491.037,00 | \$1.580.039,00 |
| 01/01/2004 | 31/12/2004 | 365 | 6,49 | 9,68% | \$ 17.071.076,00 | \$1.653.282,00 |
| 01/01/2005 | 31/12/2005 | 365 | 5,50 | 8,66% | \$ 18.724.358,00 | \$1.622.466,00 |
| 01/01/2006 | 31/12/2006 | 365 | 4,85 | 8,00% | \$ 20.348.824,00 | \$1.626.830,00 |
| 01/01/2007 | 31/12/2007 | 365 | 4,48 | 7,61% | \$ 21.973.654,00 | \$1.673.182,00 |
| 01/01/2008 | 31/12/2008 | 365 | 5,69 | 8,86% | \$ 23.646.816,00 | \$2.085.273,00 |
| 01/01/2009 | 31/12/2009 | 365 | 7,67 | 10,90% | \$ 25.742.089,00 | \$2.605.913,00 |
| 01/01/2010 | 31/12/2010 | 365 | 2,00 | 5,06% | \$ 28.548.002,00 | \$1.444.529,00 |
| 01/01/2011 | 01/09/2011 | 244 | 3,17 | 6,27% | \$ 29.992.531,00 | \$1.256.140,00 |
| Total rendimiento título pensional | | | | \$ 30.443.671,00 | | |

| Cálculo de intereses del título pensional | | | | | | |
|---|-------------|------------------------------------|------|---|-----------------|--------------|
| Fecha Inicial | Fecha Final | Número de días en mora por periodo | DTF | Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial | Capital | Subtotal |
| | | (N) = ((F - I) / 365) | | (T) = (1 + DTF / 100)^(N/365) - 1 | (K) | (N x T x K) |
| 02/09/2011 | 31/12/2011 | 121 | 3,17 | 12,53% | \$ 805.000,00 | \$3.438,00 |
| 01/01/2012 | 31/12/2012 | 365 | 3,73 | 13,68% | \$ 838.438,00 | \$114.730,00 |
| 01/01/2013 | 31/12/2013 | 365 | 2,44 | 11,03% | \$ 953.168,00 | \$105.100,00 |
| 01/01/2014 | 31/12/2014 | 365 | 1,94 | 10,00% | \$ 1.058.288,00 | \$105.789,00 |
| 01/01/2015 | 31/12/2015 | 365 | 3,66 | 13,54% | \$ 1.164.057,00 | \$157.609,00 |
| 01/01/2016 | 31/12/2016 | 366 | 6,77 | 19,95% | \$ 1.321.666,00 | \$264.344,00 |
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | 364 | 5,75 | 17,85% | \$ 1.586.010,00 | \$282.246,00 |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | 365 | 4,09 | 14,43% | \$ 1.868.256,00 | \$269.504,00 |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | 365 | 3,18 | 12,55% | \$ 2.137.762,00 | \$268.306,00 |
| 01/01/2020 | 31/12/2020 | 366 | 3,8 | 13,63% | \$ 2.406.068,00 | \$333.623,00 |
| 01/01/2021 | 24/03/2021 | 83 | 1,61 | 9,32% | \$ 2.739.691,00 | \$8.042,00 |
| Total intereses moratorios | | | | \$ 1.992.733,00 | | |

| Totales Liquidación | |
|---------------------------------|-------------------------|
| Reserva actuarial periodo | \$ 805.000,00 |
| Actualización reserva actuarial | \$ 17.689.070,00 |
| Rendimientos Título Pensional | \$ 30.443.671,00 |
| Intereses moratorios | \$ 1.992.733,00 |
| Total liquidación | \$ 50.930.474,00 |

| | |
|---------------|---|
| Fuente | Decreto 1887 de 1994, Decreto 2779 de 1994 y folios del proceso. |
| Observaciones | Esta liquidación se encuentra sujeta a modificación a solicitud del despacho. |

Fecha liquidación: miércoles, 04 de agosto de 2021



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 06 SEP 2021

ASUNTO POR RESOLVER

Las partes interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social “sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.



Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte actora, lo constituye el pago de la indemnización moratoria de que trata el Decreto 797/49, art. 1, a partir de los 90 días siguientes a la terminación de la relación laboral, hasta el pago de las prestaciones debidas, nivelación salarial, teniendo en cuenta el grado menor de los auxiliares administrativos, es decir, el grado 11, de la planta de personal del ISS², pago del auxilio de transporte, auxilio de alimentación³, indemnización por despido sin justa causa, prima legal de servicios, y prima de navidad, debidamente indexados, a favor del actor JUAN SEBASTIAN CARVAJAL NIÑO, pretensiones éstas que se liquidarán únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

² Folio 125

³ Folio 124

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 301



La liquidación efectuada arrojó la suma de **\$88.488.360,23** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120⁵**.

PARTE DEMANDADA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada⁶ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁷.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas por cesantías, intereses a las cesantías (indexados), vacaciones (indexadas), prima de servicios convencional, reembolso de aportes a salud y pensión (indexados), indemnización moratoria, liquidada desde el 30 de marzo de 2013 a 31 de marzo de 2015 y el auxilio convencional de transporte, a favor del señor JUAN SEBASTIAN CARVAJAL NIÑO.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁸.

⁵ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

⁶ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁷ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

⁸ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 302.



El valor obtenido **\$49.282.321,40 no supera** la cuantía exigida para conceder el recurso a la parte accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO, que para esta anualidad ascienden a **\$109.023.120⁹**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY LIQUIDADO.

TERCERO.- En firme el presente proveído, Continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁹ Salario Mínimo año 2021 \$908.526



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. DAVID A. J. CORREA STEER

Bogotá D.C., 26 JUL 2021

ASUNTO POR RESOLVER

La parte demandante¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en

¹ Folio 144

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...)



las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y que fueron objeto de impugnación.

Dicho lo precedente, la parte actora, solicita el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales dejadas de pagar de forma plena, por el Banco de la República, respecto de la pensión extralegal, reconocida a través del acuerdo conciliatorio de fecha 15 de septiembre de 1992, liquidado a partir de la compatibilidad de la prestación de vejez reconocida por COLPENSIONES, a través de la Resolución No. 0292 de 2009, a partir del 1 de diciembre de 2009, a favor del actor JORGE LAZARO RUBIO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento del actor, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente⁴.

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$459.238.120 supera** los

puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl. 146



ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad, ascienden a **\$109.023.120⁵**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionante, contra el fallo proferido por esta Corporación el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

⁵ Salario Mínimo Año 2021 \$908.526

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., 06 SEP 2021

El apoderado de la **parte demandada** dentro del termino de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante laboró al servicio de la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero como trabajador oficial desde el 21 de marzo de 1979 y el 27 de junio de 1999, para un total de 20 años 97 días laborados, asimismo, declaró que el demandante tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión convencional por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo suscrita el 15 de abril de 1998 entre la Caja de Credito Agrario Industrial y Minero y el Sindicato de Trabajadores de la Caja Agraria Sintracreditario la cual estuvo vigente entre 1998 y 1999.

Por otra parte, condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestion Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP al reconocimiento y pago de la pensión convencional del demandante en cuantía mensual de \$1.970.301 mas los reajustes de orden legal a partir del 21 de enero de 2013 por 13 mesadas anuales, asimismo. Declaró que la pensión convencional reconocida anteriormente al demandante tiene carácter compatible con la pensión reconocida por Colpensiones el 12 de mayo de 2014 por valor de \$756.784 y le corresponde a la UGPP entrar a reconocer únicamente el mayor valor de la diferencia que resulte entre las dos pensiones, la cual para el 2013 ascendía a \$1.213.517.

Adicionalmente, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas causadas entre el 21 de enero de 2013 hasta el 8 de noviembre de 2015 y condenó a la UGPP al pago del retroactivo causado por valor de \$83.114.554,92

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

710

y I corresponderá seguir reconociendo las diferencias causadas que para el 2020 ascendía a \$1.614.017 debidamente indexadas al momento de su pago; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada, debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, dando como resultado lo siguiente:

| | |
|--|--------------------------|
| En Resumen | |
| Diferencia de mayor valor causado sobre las mesadas del 9 de noviembre de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia | \$ 117.946.901,64 |
| Incidencia Futura | \$ 414.666.640,26 |
| Total | \$ 532.613.541,90 |

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta asciende a la suma de **\$ 532.613.541,90** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicacion 11001310503020190000901

| Mesadas adeudadas con retroactivo | | | | | | | | | | |
|-----------------------------------|-------------|-------------|---------------------------------------|-------------------|--------------------------|----------------|--------------|-----------|--------------------------|-----------|
| Fecha inicial | Fecha final | Incrementos | Valor de la compartibilidad pensional | Número de mesadas | Retroactivo anual | I.P.C. Inicial | I.P.C. Final | Resultado | Indexacion anual | |
| 21/01/2013 | 31/12/2013 | 0% | \$ 1.213.517,00 | 12 | \$ 14.562.204,00 | 78,05 | 105,91 | 1,36 | \$ 19.760.192,51 | Prescrito |
| 01/01/2014 | 31/12/2014 | 3,66% | \$ 1.257.931,72 | 13 | \$ 16.353.112,39 | 79,56 | 105,91 | 1,33 | \$ 21.769.207,30 | |
| 01/01/2015 | 08/11/2015 | 6,77% | \$ 1.343.093,70 | 11 | \$ 14.774.030,70 | 82,47 | 105,91 | 1,28 | \$ 18.973.173,17 | |
| 09/11/2015 | 31/12/2015 | 6,77% | \$ 1.434.021,14 | 2 | \$ 2.868.042,29 | 82,47 | 105,91 | 1,28 | \$ 3.683.210,36 | |
| 01/01/2016 | 31/12/2016 | 5,75% | \$ 1.420.321,59 | 13 | \$ 18.464.180,64 | 88,05 | 105,91 | 1,20 | \$ 22.209.442,04 | |
| 01/01/2017 | 31/12/2017 | 4,09% | \$ 1.478.412,74 | 13 | \$ 19.219.365,63 | 93,11 | 105,91 | 1,14 | \$ 21.861.486,56 | |
| 01/01/2018 | 31/12/2018 | 3,18% | \$ 1.525.426,27 | 13 | \$ 19.830.541,45 | 96,92 | 105,91 | 1,09 | \$ 21.669.961,26 | |
| 01/01/2019 | 31/12/2019 | 3,80% | \$ 1.583.392,46 | 13 | \$ 20.584.102,03 | 100,00 | 105,91 | 1,06 | \$ 21.800.622,46 | |
| 01/01/2020 | 31/12/2020 | 3,80% | \$ 1.643.561,38 | 13 | \$ 21.366.297,91 | 103,80 | 105,91 | 1,02 | \$ 21.712.110,82 | |
| 01/01/2021 | 24/03/2021 | 1,61% | \$ 1.670.022,72 | 3 | \$ 5.010.068,15 | 105,48 | 105,91 | 1,00 | \$ 5.010.068,15 | |
| Total mesadas | | | | | \$ 107.342.598,08 | | | | \$ 117.946.901,64 | |

| | |
|--|-------------------------|
| Incidencia Futura | |
| Resolucion 1555 de 2010 | |
| Fecha de Nacimiento Dte | 21/01/1958 |
| Edad de la Dte a la fecha del Fallo 2da Instan | 63 |
| Expectativa de vida | 19,1 |
| Expectativa en mesadas | 248,3 |
| Total Expectativa de vida | \$414.666.640,26 |

| | |
|-------------------|--------------------------|
| En Resumen | |
| Mesadas causadas | \$ 117.946.901,64 |
| Incidencia Futura | \$ 414.666.640,26 |
| Total | \$ 532.613.541,90 |

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR CONTRI LTDA CONTRA CAFESALUD
E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y MEDIMAS E.P.S. (RAD. 00 2021 01248 01).**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a abordar el estudio de la controversia, atendiendo la informalidad que reviste el proceso sumario en los términos del artículo 6¹ de la Ley 1949 de 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, en aras de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa que le asiste a las partes en litigio, y de buscar siempre la verdad real y la efectividad de la justicia material ajena a la formalidad, se estima la necesidad de decretar como prueba de oficio la consulta de Histórico de Pagos de Nómina (folio 67), así como la “*relación de pagos por transferencia detallada por proveedor*” (folio 65) que fuera incorporada por CAFESALUD E.P.S. con su impugnación, documental que resulta idónea para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos y necesaria para resolver el presente asunto, haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 83 del C.P.T. y de la S.S., así como de las conferidas por el artículo 48 *ibídem*.

¹ “**ARTÍCULO 6o.** Modifíquese el artículo [41](#) de la Ley 1122 de 2007, el cual quedará así:

Artículo [41](#). *Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud.*
(...)

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

*La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. **En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.***
(...)”

En tal virtud y con el fin de garantizar la publicidad y contradicción de dicho medio de prueba, habrá de correrse traslado a las partes para que, si a bien lo tienen, hagan las manifestaciones que estimen pertinentes.

En mérito de los expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio la consulta de Histórico de Pagos de Nómina, así como la *“relación de pagos por transferencia detallada por proveedor”* que militan a folios 65 y 67 de las diligencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de un (1) día, a efectos de que realicen las manifestaciones que a bien tenga respecto de la prueba decretada.

TERCERO: POR SECRETARÍA remítase copia de la presente providencia a las partes intervinientes, a los correos electrónicos registrados dentro del expediente.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior regresen nuevamente las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN